

JUICIO DE INCONFORMIDAD

Expediente: TEECH/JIN-M/029/2024.

Actor: Partido Verde Ecologista de México.

Autoridad responsable: Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana¹.

Tercero Interesado: Partido MORENA.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz García.

Secretaria de Estudio y Cuenta: María Dolores Ornelas Paz.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA que resuelve el Juicio de Inconformidad citado al rubro, promovido por el Partido Verde Ecologista de México², a través de María Elena Meneces Velasco, en su calidad de Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral 074 de Las Rosas, Chiapas; en contra de los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de ese Ayuntamiento, otorgada a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MORENA, encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega.

¹ Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en lo subsecuente Instituto de Elecciones, IEPC, Instituto Electoral.

² En adelante PVEM.

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto

De lo narrado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios³ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Reformas a la Constitución en materia electoral. El cuatro de mayo de dos mil veinte, mediante Decretos 217, 218 y 219, publicados en el Periódico Oficial del Estado número 101, se reformaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas, entre éstas, para establecer el inicio del Proceso Electoral Ordinario durante el mes de enero del año de la elección.

2. Medidas sanitarias y Lineamientos para la actividad jurisdiccional con motivo de la pandemia provocada por el virus COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el once de enero de **dos mil veintiuno**⁴, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, mediante sesión privada, emitió los *Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus COVID-19*⁵, en los que se fijaron las medidas a implementarse para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

³ De conformidad con artículo 39, de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



3. Ley de Instituciones Local. El veintidós de septiembre de **dos mil veintitrés**⁶, fue publicado el Decreto número 239, en el Periódico Oficial del Estado 305, por el que se aprobó la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas⁷, cuya vigencia inició a partir del día siguiente de su publicación.

II. Proceso Electoral Local Ordinario 2024⁸.

1. Calendario del PELO 2024. El diecinueve de septiembre, el Consejo General del IEPC, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/049/2023, aprobó el Calendario del PELO 2024, para las elecciones de gubernatura, diputaciones locales y miembros de ayuntamientos de la entidad, el cual fue modificado el nueve de octubre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/058/2023, y el diecisiete de noviembre, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/090/2023.

2. Inicio del PELO 2024. El siete de enero de **dos mil veinticuatro**⁹, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del PELO 2024.

3. Jornada electoral. El domingo dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para elegir a miembros de Ayuntamiento en el Estado de Chiapas, entre otros, en el Municipio de Las Rosas, Chiapas.

4. Sesión de cómputo. El cuatro de junio, el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, celebró sesión permanente de cómputo, misma que inició a las ocho horas y concluyó a las veintitrés horas

⁶ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veintitrés**, salvo mención en contrario.

⁷ En lo subsecuente Ley de Instituciones.

⁸ Proceso Electoral Local Ordinario 2024, en adelante PELO 2024.

⁹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año **dos mil veinticuatro**, salvo mención en contrario.

con veintitrés minutos del mismo día¹⁰, con los resultados que se consignaron en el Acta de cómputo respectiva¹¹:

TOTAL DE VOTOS EN EL MUNICIPIO

Partido Político o Coalición	Votación	
	con Número	Con Letra
	191	Ciento noventa y uno
	4,654	Cuatro mil seiscientos cincuenta y cuatro
	95	Noventa y cinco
	90	Noventa
	45	Cuarenta y cinco
	6,427	Seis mil cuatrocientos veintisiete
	95	Noventa y cinco
	21	Veintiuno
	44	Cuarenta y cuatro
	52	Cincuenta y dos
	62	Sesenta y dos
Candidatos no registrados	12	Doce
Votos Nulos	1,913	Mil novecientos trece
Total	13,701	Trece mil setecientos uno

5. Validez de la elección y entrega de constancia. Al finalizar dicho cómputo, se declaró la validez de la elección y la elegibilidad

¹⁰ De acuerdo al Acta Circunstanciada de esa fecha, suscrita por los integrantes del Consejo Municipal referido, visible en el folio del 256 a la 260 del expediente.

¹¹ En el Acta de Cómputo Municipal de la Elección para el Ayuntamiento visible en el folio 205 del expediente.

de los integrantes de la planilla que obtuvo la mayoría de votos, a quienes el Presidente del Consejo Municipal les expidió la Constancia de Mayoría y Validez.

La planilla ganadora fue la postulada por el Partido MORENA, integrada de la siguiente manera:

Presidente Municipal:	Jesús Antonio Orantes Noriega
Sindicatura propietaria:	María Fernanda Argüello Tamayo
Primer Regiduría propietaria:	Christian Pavel Padilla Albores
Segunda Regiduría propietaria:	Brisceyda Karen Santiago Domínguez
Tercer Regiduría propietaria:	Ángel Joel Ordóñez Bermúdez
Cuarta Suplente General:	Georgina Guadalupe Meza Gordillo
Quinta Suplente General:	Rubén Enrique García Díaz
Regidurías Suplentes Generales	María Guadalupe Ramírez Hernández
Regidurías Suplentes Generales	Juan Carlos Villar García
Regidurías Suplentes Generales	Karina del Rocío Vázquez Coronel

6. Juicio de Inconformidad. Inconforme con los resultados del cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, el PVEM,¹² el ocho de junio, presentó demanda de Juicio de Inconformidad ante el Instituto de Elecciones, a las veintitrés horas con treinta y dos minutos; en términos de los artículos 32, numeral 1, fracción I, y 67, de la Ley de Medios, para que, por su conducto, previo los trámites de ley fuera remitido a este Tribunal Electoral para su resolución.

III. Trámite administrativo

1. Recepción del Juicio de Inconformidad. Por acuerdo de nueve de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones, tuvo por recibido el Juicio de Inconformidad; ordenó dar aviso inmediato a este Tribunal Electoral; y con fundamento en el numeral 1, fracción II, del artículo 50, de la Ley de Medios, instruyó dar vista a los Partidos

¹² A través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

Políticos, Coaliciones, Candidatos, y Terceros que tuvieran interés legítimo en la causa, para que dentro del término de setenta y dos horas, contadas a partir de la fecha y hora en que se fijara la cédula de notificación, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el numeral 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas¹³, acordó que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al vencimiento del plazo señalado, se enviara a este Órgano Colegiado, el escrito mediante el cual se presentó el medio de impugnación, el Informe Circunstanciado y la documentación relacionada que estimara pertinente para la resolución.

2. Aviso al Tribunal Electoral del Estado. En la misma fecha y en cumplimiento al acuerdo precisado en el número que antecede, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones, dio aviso al Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, de la interposición del Juicio de Inconformidad (foja 203 de autos).

3. Término concedido para Terceros Interesados. El nueve de junio mediante cédula de notificación que fijó en los estrados del Instituto de Elecciones, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones, certificó e hizo constar que el plazo de setenta y dos horas concedidas a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones acreditadas ante ese Órgano Electoral, Candidatos o Terceros interesados, que tuvieran interés legítimo en la causa, para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, respecto de la interposición del Juicio de Inconformidad presentado por el PVEM, a través de su Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, comenzó a correr a partir de las diecisiete

¹³ En adelante Ley de Medios.

horas del nueve de junio y fenecía a las diecisiete horas del doce del mismo mes, y año en curso.

4. Razón de cómputo. Posteriormente, a las diecisiete horas del doce de junio, la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones, hizo constar, que feneció el plazo de setenta y dos horas precisado en el inciso que antecede con el señalamiento de que se recibió escrito de Tercero Interesado.

5. Tercero Interesado. A las trece horas con cincuenta minutos del doce de junio, el Instituto de Elecciones a través de Oficialía de Partes, recibió escrito de Tercero Interesado del Partido MORENA, a través de Gustavo Adolfo Lemus López, en su calidad de Representante Propietario acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

6. Remisión del expediente. El catorce de junio, ante este Órgano Jurisdiccional, Ana Gabriela López Montoya, en su carácter de Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, presentó el expediente formado con la tramitación del Juicio de Inconformidad, la documentación atinente a éste, así como el escrito de Tercero Interesado.

IV. Trámite jurisdiccional

1. Recepción de la demanda, informe circunstanciado, anexos y turno. El catorce de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal, con el Informe Circunstanciado y las constancias de tramitación correspondiente, remitidas en la fecha antes citada por la Secretaria Técnica del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones, ordenó lo siguiente:

a. La integración del expediente TEECH/JIN-M/029/2024.

b. La remisión de éste a su Ponencia, por así corresponder en

razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó mediante oficio TEECH/SG/530/2024, suscrito por la Secretaria General.

2. Radicación, publicación de datos personales de la parte actora y tercero interesado; y, requerimiento a la autoridad responsable. El quince de junio, el Magistrado Ponente, realizó lo siguiente:

- a. Radicó el Juicio de Inconformidad.
- b. Tuvo por presentada a la promovente; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizado para los mismos efectos; y ordenó la difusión de sus datos personales.
- c. Tuvo como autoridad responsable al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- d. Tuvo como **tercero interesado** al Partido MORENA a través de su Representante ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas; le reconoció dirección y correo electrónico para oír y recibir notificaciones; así como autorizados para los mismos efectos.
- e. A la autoridad responsable le requirió exhibiera original o copia certificada de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.



3. Cumplimiento al requerimiento. El diecisiete de junio, se tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

4. Recepción de documentos exhibidos por la parte actora, requerimiento a la autoridad responsable y Junta Distrital Electoral 11 del Instituto Nacional Electoral¹⁴ con cabecera en las Margaritas; admisión de la demanda, reserva sobre la admisión de pruebas. El dieciocho de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por recibido los documentos exhibidos por la parte actora.
- b. Reconoció la personalidad de la parte actora y tercero interesado.
- c. Reconoció personalidad de la autoridad responsable; y tuvo por rendido el Informe Circunstanciado.
- d. Requirió al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas y Junta Distrital 011 del INE con cabecera en Las Margaritas documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.
- e. Admitió a trámite el medio de impugnación.
- f. Reservó acordar la admisión de las pruebas aportadas por las partes.

5. Admisión y desahogo de pruebas exhibidas por las partes. El veinte de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

¹⁴ Instituto Nacional Electoral en adelante INE.

- a. Tuvo por admitidas y desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes; de conformidad con el artículo 37, fracciones I, IV y V, de la Ley de Medios.

6. Cumplimiento y nuevo requerimiento a la autoridad responsable; apertura del cuadernillo de incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo; y, fecha y hora para desahogo de prueba técnica. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Tuvo por cumplido el requerimiento al Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas y a la Junta Distrital Electoral 11 del INE con cabecera en las Margaritas realizado mediante proveído de dieciocho de junio e hizo nuevo requerimiento a la autoridad responsable.
- b. Ordenó la apertura del cuadernillo de Incidente sobre la pretensión de nuevo escrutinio y cómputo.
- c. Señaló fecha y hora para el desahogo de la prueba técnica ofrecida por la parte actora, para que se llevara a cabo el veinticuatro de junio, a las once horas con treinta minutos.

7. Requerimiento a la Junta Distrital Electoral 11 del INE con cabecera en las Margaritas. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:

- a. Requirió a la Junta Distrital 011 del INE con cabecera en Las Margaritas documentación relacionada con las casillas que fueron instaladas en ese Municipio, el día de la Jornada Electoral.

8. Cumplimiento de requerimiento. El veintiuno de junio, el Magistrado Instructor acordó lo siguiente:



- a. Tuvo por cumplido el requerimiento a la Junta Distrital Electoral 11 del INE con cabecera en las Margaritas, mediante proveído de dieciocho de junio.

9. Desahogo de la prueba técnica. El veinticuatro de junio, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de la prueba técnica aportada por la parte actora, de los videos y audios ofrecidos, con la presencia de la parte actora y tercero interesado.

10. Resolución del Incidente de nuevo escrutinio y cómputo. El veintiocho de junio, el Pleno de éste Órgano Jurisdiccional resolvió el incidente de nuevo escrutinio y cómputo en el que lo declaró improcedente.

11. Cierre de instrucción. El cuatro de julio, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia

De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁵; 35; 99, primer párrafo; 101, párrafos primero, segundo y sexto, de la Constitución Local; 1; 2; 7; 8, numeral 1, fracción VI; 105, numeral 3, fracción I, de la Ley de Instituciones; 1, 2, 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, numeral 1, fracción IV, 10, numeral 1, fracción III, 12, 14, 55, 64, numeral 1, fracción I, 65, 66, 67 y 68, de la Ley de Medios; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Colegiado es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

¹⁵ En lo subsecuente Constitución Federal.

Lo anterior, toda vez que impugna los resultados de la votación, el cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MORENA.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada

Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (Covid-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, el presente Juicio de la Ciudadanía es susceptible de ser resuelto en sesión no presencial de acuerdo con la normativa antes referida.

TERCERA. Tercero interesado

Del análisis de las constancias de autos se advierte que conforme a la razón de doce de junio, la autoridad responsable hizo constar que sí tuvo por recibido escrito de Tercero Interesado¹⁶, del Partido MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas.

¹⁶ Obra en la foja 208 del expediente.

Ahora bien, respecto de quiénes pueden ser terceros interesados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, la calidad jurídica de Tercero Interesado corresponde al partido político, coalición, precandidatura, candidatura, organización o la agrupación política o ciudadanía, con un interés legítimo en la causa, **derivado de un derecho contrario e incompatible con aquel que pretende la parte actora.**

En ese entendido, se reconoce la calidad jurídica como Tercero Interesado en el presente asunto, a la persona señalada; debido a que el escrito presentado reúne los requisitos establecidos en el artículo 51, de la Ley de Medios, como se explica a continuación.

1. Oportunidad. El escrito de **tercería** fue exhibido oportunamente ante la autoridad responsable, al haber sido presentado dentro del plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la publicitación de la promoción del medio de impugnación mediante los estrados. Lo anterior, porque el término de las setenta y dos horas, empezó a transcurrir a las diecisiete horas del nueve de junio de dos mil veinticuatro y feneció a las diecisiete horas del doce de junio del año en curso, y la recepción del escrito de tercero interesado se realizó de la siguiente manera:

Recepción de escrito de Tercero Interesado	Fecha y hora:
Partido MORENA a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas del Instituto de Elecciones	El 12 de junio de 2024 a las 13:50 horas.

Por lo que, si la autoridad responsable manifiesta en su razón de publicitación que sí se recibió escrito de tercero interesado, éste debe tenerse por presentado en razón de las constancias del documento que la autoridad responsable envía a esta autoridad jurisdiccional en documentación anexa al Informe Circunstanciado correspondiente.

2. Requisitos formales. En el escrito consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece como Tercero Interesado y señala domicilio para oír notificaciones el correo electrónico que obra en el respectivo curso.

3. Legitimación e interés jurídico. El Partido, comparece a través de su Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas, y para acreditar tal condición agrega constancia correspondiente, expedida el cinco de abril por el Instituto de Elecciones¹⁷; por lo que se reconoce la legitimación del Tercero Interesado¹⁸; toda vez que se trata del partido ganador en las elecciones municipales de Las Rosas, Chiapas, tiene un interés incompatible con el actor que cuestiona su validez.

CUARTA. Causales de improcedencia

Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el asunto que nos ocupa se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la legislación electoral del Estado, ya que, de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre el fondo de la controversia planteada.

En el caso particular, ni la parte actora, tercero interesado, ni la autoridad responsable se pronunciaron respecto de alguna causal de improcedencia que pudiera actualizarse; tampoco este Tribunal Electoral advierte que se actualice alguna de ellas, por lo que es procedente el estudio de fondo del presente asunto.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad

Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente Juicio; en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del siguiente análisis.

¹⁷ Obra a foja 321 y 322 del expediente.

¹⁸ De acuerdo a lo establecido en los artículos 32, fracción IV y 65, fracción I, de la Ley de Medios.



1) Requisitos formales. Se tienen por satisfechos, porque la demanda se presentó por escrito, en la cual consta el nombre de la parte actora y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y autoridad responsable; los hechos; los conceptos de agravio, así como los preceptos que aduce le fueron vulnerados.

2) Oportunidad. Este Tribunal estima que el medio de defensa fue promovido de forma oportuna, dentro del plazo de cuatro días a partir del momento en que tuvo conocimiento de la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez¹⁹, que lo fue el cuatro de junio al término de la sesión permanente de cómputo municipal²⁰.

Esto, porque que la actora señaló la fecha en que tuvo conocimiento del acto combatido y de autos se advierte que el cómputo municipal de la elección de miembros de Ayuntamientos en Las Rosas, Chiapas, dio inicio y finalizó el cuatro de junio y su demanda la presentó el ocho del mismo mes²¹.

3) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas dichas calidades, en virtud de que el juicio que se promueve corresponde instaurarlo a los partidos políticos o coaliciones, y quien acude en el caso es el PVEM, a través de María Elena Meneces Velasco, en su calidad de Representante Propietaria acreditada ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas. Además, la autoridad reconoce su personalidad en el Informe Circunstanciado²².

4) Interés jurídico. La parte actora tiene interés jurídico para promover el presente medio de defensa, dado que promueve en su calidad de Representante Propietaria del PVEM, en contra de los

¹⁹ Obra a foja 375 del expediente.

²⁰ Documental que obra a foja de la 256 a la 260 del expediente.

²¹ En la foja 49 del expediente principal se advierte el sello de recibido.

²² Personalidad que fue reconocida por la autoridad en el Informe Circunstanciado, que obra a foja 02 del expediente.

resultados de la elección municipal de Las Rosas, Chiapas. Esto porque dicho partido político no resultó favorecido con los resultados de la elección.

5) Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución que se dicte en el presente asunto; asimismo, con la presentación del medio de impugnación interpuesto, se advierte, que no hay consentimiento del acto que por esta vía reclama la promovente.

6) Definitividad y firmeza. Se encuentran colmados estos requisitos, toda vez que en contra del acto que ahora se combate, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse previamente, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmar, la resolución controvertida del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, del Instituto de Elecciones.

7) Requisitos especiales. También se cumplen con los requisitos previstos en el artículo 67, de la Ley de Medios, porque el actor: I) Señala la elección que impugna, pues, manifiesta que objeta los resultados del cómputo de diversas casillas de la elección municipal en Las Rosas, Chiapas; II) Impugna el acta de cómputo municipal de la elección de miembros de ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas; III) Menciona de manera individualizada las casillas cuya votación solicitan sea anulada; IV) Finalmente, que el medio de impugnación no guarda conexidad con otras impugnaciones.

Tomando en consideración que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia del Juicio de Inconformidad, este Órgano Jurisdiccional se avoca al análisis de los agravios; lo que se hace en el siguiente Considerando.



SEXTA. Síntesis de agravios, pretensión, causas de nulidad y metodología de estudio

La Representante Propietaria del PVEM, relata diversos hechos y agravios, razón por la cual este órgano jurisdiccional procederá a estudiarlos, tal y como fueron expresados en la demanda, siempre y cuando constituyan argumentos tendentes a combatir los actos impugnados o bien, la inconforme señale con claridad la causa de pedir; esto es, precise la lesión, agravio o concepto de violación que estos le causen, así como los motivos que lo originaron, pudiendo deducirse, tales agravios de cualquier parte, capítulo o sección del escrito de demanda, con independencia de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, para que este Tribunal, aplicando los principios generales de derecho *iura novit curia*, que se traduce en el aforismo “el juez conoce el derecho” que también se expresa en el proverbio latino *narra mihi factum, dabo tibi ius* “nárrame los hechos, yo te daré el derecho” supla la deficiencia en la formulación de los agravios, proceda a su estudio y emita la sentencia.

Este criterio fue sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia consultable en la página oficial del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**

Así, al resultar diversos agravios de la parte actora, atentos al principio de economía procesal, se tienen por reproducidos en este apartado; sin que ello le produzca perjuicio, ya que de conformidad con lo establecido en el artículo 126, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, la transcripción de los mismos no constituye obligación legal de incluirlos en el texto del fallo; máxime que se

tienen a la vista en el expediente respectivo y las partes pueden consultarlo en cualquier momento, por lo que en cumplimiento al precepto legal antes citado se hace una síntesis de los mismos, aunado a que la presente sentencia se ocupará de manera exhaustiva de todos y cada uno de los agravios hechos valer por la parte actora.

Al respecto, resulta criterio orientador el contenido de la **Jurisprudencia 12/2001**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²³ de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”

Ahora bien, de la revisión integral de la demanda, este Tribunal identifica los siguientes elementos de análisis de la controversia:

Apartado A

a. Que las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada; por lo que se configura la causal expresada en la fracción I, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

b. Que la votación de las casillas 1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1080 B, fueron recibidas por personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas; por lo que se configura la causal expresada en la fracción II, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

c. Que en las casillas 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3, 1071 E1, 1072 B1, 1072 C1, 1074 C1, 1076 C 3, 1077 B, 1078 B1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4, 1079 B1, 1079 E2 y 1080 B1, se expulsó sin causa justificada de las mesas directivas de casillas a

²³Visible en el link <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2001&tpoBusqueda=S&sWord=concepto,de,violaci%c3%b3n,o,agravios>



los Representantes del PVEM; por lo que se configura la causal expresada en la fracción V, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

d. Que en las casillas 1076 C3 y 1079 E2, se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores por el candidato y Presidente Municipal con licencia del Partido MORENA; citando al efecto la fracción VII, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

e. Que en las treinta y cuatro casillas los funcionarios de casilla actuaron con dolo para afectar los votos emitidos a favor del PVEM al anular indebidamente votos emitidos a favor de ese Instituto Político; destacando el número de votos nulos en los resultados de las actas de PREP en el que registra cantidad mayor a la diferencia entre los votos recibidos por el primero y segundo lugar, lo que es determinante para el resultado de la elección; citando al efecto la fracción IX, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios.

Apartado B

f. Que las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cuatro de junio; sin embargo, solicita se realice nuevamente el recuento ya que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.

Apartado C

g. Que las casillas 1080 E1 y 1080 E1, C1, no se instalaron ya que habitantes de la localidad “La Fortuna”, fueron agredidos por hombres armados quienes pretendieron apropiarse de la paquetería

y materia electoral, resultando un herido de bala; citando al efecto la fracción II, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios

Pide la nulidad de la votación de las casillas en la que dice se actualizan las causales de nulidad que se acreditan en cada una de las señaladas, y consecuentemente la nulidad de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Las Rosas, Chiapas.

Una vez efectuadas las precisiones anteriores, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, considera que la **litis** en el presente asunto, se constriñe a determinar, si se acreditan o no, las causales de nulidad de casillas y nulidad de la elección, alegadas por la parte actora; y en consecuencia, dejar sin efecto el cómputo municipal de la elección de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas y la respectiva Constancia de Mayoría y Validez de la jornada en cuestión.

Por otra parte, la **autoridad responsable**, al rendir el informe circunstanciado manifestó que se confirmen y ratifiquen los resultados del cómputo, la declaratoria de la validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez respectiva, por haberse emitida conforme a derecho.

Por su parte, el **tercero interesado** pide que se confirmen los resultados obtenidos en la pasada elección, así como los resultados consignados en el acta de cómputo municipal, la declaratoria de validez de la elección y la entrega de la Constancia de Mayoría a su candidato ganador que encabeza la planilla postulada por el Partido MORENA.

De tal suerte que, la **pretensión** es que este Tribunal revoque la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Las Rosas,



Chiapas, otorgada por el Consejo Municipal de dicho lugar, a favor de la planilla de candidatos postulados por el Partido MORENA.

La **causa de pedir** la sustenta, entre otras cuestiones, que durante la Jornada Electoral se suscitaron irregularidades plenamente acreditadas y no reparables, que en forma evidente ponen en duda la certeza de la votación, así como que en las casillas que señala acontecieron hechos que causan su nulidad.

Así, la **controversia** radica en determinar, si efectivamente como lo aduce la parte actora, durante la jornada electoral sucedieron hechos que violan lo señalado en la Ley de Medios y Principios Constitucionales.

En cumplimiento del artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, y del Principio de Exhaustividad que impone al juzgador analizar todos los planteamientos formulados por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procede al análisis de la argumentación jurídica expuesta en los agravios y, en su caso, de las pruebas aportadas, examinándolas de manera individualizada, separándolas en grupos señalados como: **Apartado A. Causales de nulidad de votación en casillas** (incisos a al e); **Apartado B. Recuento de casillas** (inciso f); y **Apartado C. Causal de nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios** (inciso g); y; en el orden propuesto por el promovente, o bien, en orden diverso en apego a la Jurisprudencia de rubro **“AGRAVIO. SU EXAMEN EN CONJUNTO O POR SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN²⁴”,** y **“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE²⁵”,** ambas emitidas por la

²⁴ 4/2000, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 4, Año 2001, pp. 5 y 6.

²⁵ 12/2001, *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Suplemento 5, Año 2002, pp. 16 y 17.

Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SÉPTIMA. Cuestión previa

En el caso, la parte actora impugna los resultados del cómputo, la declaración y el otorgamiento de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros del Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas.

Su pretensión consiste en que se revoque esa determinación y se declare la nulidad de la votación recibida en treinta y cuatro casillas que son: 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3; 1071 B1, 1071 C1, 1071 C2, 1071 E1; 1072 B1, 1072 C1; 1073 B1, 1073 C1; 1074 B1, 1074 C1; 1075 B1, 1075 C1; 1076 B1, 1076 C1, 1076 C2, 1076 C3; 1077 B1, 1077 C1; 1078 B1, 1078 C1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4; 1079 B1, 1079 C1, 1079 E1, 1079 E2, 1080 B1, 1081 B1; y, 1081 C1.

Su causa de pedir la sustenta en que el día de la jornada electoral algunas casillas fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada, que las actas no fueron llenadas por los funcionarios de casillas legitimados, que se expulsó de las Mesas Directiva de casilla a los representantes del PVEM; que actuaron con dolo en el cómputo de votos en mesas directivas de casillas.

Que algunas casillas fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cuatro de junio; sin embargo, solicita se realice nuevamente el recuento ya que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.



Que no se instalaron dos casillas, ya que habitantes de la localidad “La Fortuna”, fueron agredidos por hombres armados quienes pretendieron apropiarse de la paquetería y materia electoral, resultando un herido de bala.

Los actos de violencia señala, fueron cometidos a los miembros de la casilla y personas votantes y observadores, entendiéndose esto como la materialización de actos que afectan la integridad de las personas y por presión, el ejercicio de apremio y coacción moral sobre los votantes, afectando la libertad y secreto del voto.

OCTAVA. Estudio de fondo y decisión del Tribunal

Ahora bien, conforme a los argumentos expuestos por la parte actora en su demanda, se advierte que su estudio procede realizarlo a la luz de lo dispuesto a las causales de nulidad de casilla y de elección, previstas en los artículos 102, numeral 1, fracciones I, II, V, VII y IX, y 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios.

Resulta pertinente aclarar, que dentro del análisis de los diferentes supuestos relativos a las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, este Órgano Colegiado tomará en cuenta el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados que recoge el aforismo "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", y el cual fue adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, **Jurisprudencia 9/98**, de rubro y texto siguientes:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público."

El principio contenido en la tesis transcrita debe entenderse en el sentido de que, sólo debe decretarse la nulidad de votación recibida en casilla y de la elección, cuando las causales previstas en la ley se encuentren plenamente probadas y siempre que los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades, sean determinantes para el resultado de la votación. Es decir, las imperfecciones menores que puedan ocurrir antes, durante la etapa de la jornada electoral o incluso después de terminada ésta, no deben viciar el voto emitido por la mayoría de los electores de una casilla.

Para tal efecto, se debe tener presente que en toda causal de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, está previsto el elemento determinante.



Así, para que la votación recibida en una casilla sea nula, deberá acreditarse fehacientemente la causal de nulidad, y que ésta resulte determinante en el resultado de la votación emitida. Es decir, para declarar la nulidad de la votación recibida en casilla o de la elección, se deben acreditar los supuestos normativos que integran la causal respectiva, pero además, será necesario valorar los errores, inconsistencias o irregularidades, con el objeto de ponderar si son o no determinantes para el resultado de la votación.

De ahí que, en el caso de que se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla y de elección, a que se refieren las fracciones I, II, V, VII y IX, del artículo 102; y la causal establecida en la fracción II, del numeral 1, del artículo 103, de la Ley de Medios, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos se desprenda que con su actualización no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa.

Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACION DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**. Igualmente se invoca, el criterio sustentado por la Sala Superior, en la **Tesis XXXVIII/2008**, de rubro: **“NULIDAD DE LA ELECCIÓN. CAUSA GENÉRICA, ELEMENTOS QUE LA INTEGRAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR)”**.

Apartado A. Nulidad de votación en casillas

La parte actora solicita la nulidad de las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada. **(Fracción I)** (Agravio a).

Así también señala que en las casillas 1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1080 B, fueron recibidas por personas distintas a las facultadas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas. **(Fracción II)**. (Agravio b).

Que en las casillas 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3, 1071 E1, 1072 B1, 1072 C1, 1074 C1, 1076 C 3, 1077 B, 1078 B1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4, 1079 B1, 1079 E2 y 1080 B1, se expulsó sin causa justificada de las mesas directivas de casillas a los representantes del Partido Verde Ecologista de México. **(Fracción V)**. (Agravio c).

Que en las casillas 1076 C3 y 1079 E2, se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores por el candidato y Presidente Municipal con licencia del Partido MORENA. **(Fracción VII)**. (Agravio d).

Que en las treinta y cuatro casillas los funcionarios de casilla actuaron con dolo para afectar los votos emitidos a favor del Partido Verde Ecologista de México al anular indebidamente votos emitidos a favor de ese Instituto Político; destacando el número de votos nulos en los resultados de las actas de PREP en el que registra cantidad mayor a la diferencia entre los votos recibidos por el primero y segundo lugar, lo que es determinante para el resultado de la elección. **(Fracción IX)**. (Agravio e).

Conforme a las anteriores manifestaciones, se puede identificar las casillas impugnadas y las causales de la siguiente manera:

No.	CASILLA	CAUSALES DE NULIDAD DE VOTACION RECIBIDA EN CASILLA ARTÍCULO 102 DE LEY DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN										
		I.	II.	III.	IV.	V.	VI.	VII.	VIII.	IX.	X.	XI.
1	1070 B					X					X	
2	1070 C1		X			X					X	
3	1070 C2					X					X	
4	1070 C3					X					X	
5	1071 B										X	
6	1071 C1		X			X					X	
7	1071 C2										X	
8	1071 E1	X									X	
9	1072 B	X				X					X	
10	1072 C1	X				X					X	
11	1073 B										X	
12	1073 C1										X	
13	1074 B										X	
14	1074 C1					X					X	
15	1075 B										X	
16	1075 C1		X								X	
17	1076 B										X	
18	1076 C1										X	
19	1076 C2										X	
20	1076 C3					X		X			X	
21	1077 B					X					X	
22	1077 C1										X	
23	1078 B					X					X	
24	1078 C1										X	
25	1078 C2					X					X	
26	1078 C3					X					X	
27	1078 C4					X					X	
28	1079 B					X					X	
29	1079 C1										X	
30	1079 E1										X	
31	1079 E2					X		X			X	
32	1080 B		X			X					X	
33	1080 E1	NO FUE INSTALADA										
34	1080 E1 C1	NO FUE INSTALADA										
35	1081 B										X	
36	1081 C1										X	

Además, señala que las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en la sesión permanente de cuatro de junio; sin embargo, solicita se realice nuevamente el recuento ya que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar;

considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos. (Agravio **f**).

Asimismo, la parte actora solicita se anule la elección, de acuerdo a lo señalado en el artículo 103, numeral 1, fracción, II, de la Ley de Medios de Impugnación. (Agravios **g**).

Elementos comunes para analizar las causales de nulidad de votación recibida en casilla.

También es necesario puntualizar, que el estudio de las causales de nulidad de votación recibida en casillas se hará tomando en consideración que el elemento “determinante” deberá colmarse en cada uno de los supuestos jurídicos que prevé el artículo 102, de la Ley de Medios de Impugnación, toda vez que, se encuentra expresamente señalado para las once fracciones que prevé como causales.

Lo anterior, con apoyo en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)”**²⁶

La misma jurisprudencia precisa que el señalamiento expreso o implícito del elemento determinante repercute únicamente en la carga de la prueba.

Así, cuando el supuesto o hipótesis legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe

²⁶ Consultable mediante el *iuselectoral* en la página www.te.gob.mx, así como en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22.



demostrar, además del hecho irregular, que ello es determinante para el resultado de la votación.

En cambio, cuando la ley omite mencionar tal requisito significa que –por la magnitud del hecho irregular o la dificultad de su prueba– existe la presunción *iuris tantum* de que la irregularidad es “determinante” para el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se actualizará la nulidad.

Para analizar el elemento determinancia, se utilizará cualquiera de los dos criterios siguientes:

- Cuantitativo o aritmético
- Cualitativo

Lo anterior, sin perder de vista “el principio de conservación de los actos válidamente” celebrados, al momento de analizar el elemento determinancia.

Sirven de criterios las **Jurisprudencias 39/2002 y 9/98**, de rubros **"NULIDAD DE ELECCIÓN O DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN UNA CASILLA. CRITERIOS PARA ESTABLECER CUÁNDO UNA IRREGULARIDAD ES DETERMINANTE PARA SU RESULTADO"**²⁷ y **"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"**²⁸.

El principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado

²⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 45.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

por lo inútil”, se caracteriza por los siguientes aspectos fundamentales:

a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y

b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

Así, dicho principio de conservación de los actos válidamente celebrados parte de la base de que no cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar a la nulidad de la votación o elección.

Por ende, para analizar la trascendencia de la irregularidad para



efectos de verificar si se actualiza o no la causal de nulidad de votación respectiva, se acude a los criterios cuantitativo y cualitativo, esto, en relación al elemento denominado determinante.

El criterio cuantitativo a aritmético se basa en factores numéricos y medibles, de tal manera que la determinancia se actualiza cuando el número o irregularidad resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos políticos o coaliciones que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación de la casilla respectiva, ya que, de no haberse presentado la irregularidad, el partido o coalición que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

El criterio cualitativo analiza aspectos vinculados a los principios rectores de la materia, de ahí que, si en autos del expediente quedaran probadas circunstancias de tiempo, modo y lugar que demuestren la afectación del bien jurídico que tutela cada causal de nulidad, se tendrá por colmado el elemento consistente en que la irregularidad sea determinante.

1. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios del inciso **a)**, relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas **1071 E1**, **1072 B1** y **1072 C1**, son **infundados**, tal como se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **tres** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1071 E1
2	1072 B1
3	1072 C1

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios, el cual dispone:

“Artículo 102.

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

I. Instalar y funcionar la casilla sin causa justificada en lugar distinto al señalado y autorizado por el Consejo correspondiente;

...”

En el agravio referido la parte actora que las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada.

El concepto de lugar de ubicación de la casilla, ha sido criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con expresiones gramaticales distintas, que su concepto no se refiere rigurosa y necesariamente a un punto geográfico preciso, que sólo se pueda localizar mediante trabajos técnicos de ingeniería o cálculos matemáticos, o con los elementos de la nomenclatura de una población, sino que es suficiente la referencia a un área más o menos localizable y conocida en el ámbito social en que se encuentre, mediante la mención de los elementos que puedan ser útiles para tal objetivo, por lo que se pueden proporcionar diversos signos externos del lugar, que sean suficientes para evitar confusiones al electorado. Así, a guisa de ejemplo, puede identificarse, lo que usualmente acontece, con el señalamiento del nombre de una plaza, de un edificio, de un establecimiento comercial, de alguna institución pública o privada, como las bibliotecas, las escuelas, las comisarías, los mercados,



etcétera; mismas que son del conocimiento común para los habitantes del lugar, y estas referencias llegan a cumplir con el fin más que los datos de nomenclatura que les corresponden, sucediendo con frecuencia que muchas personas conozcan plenamente el lugar pero ignoren el nombre de la calle, el de la colonia, y el número con que está marcado un inmueble.

Los anteriores argumentos resultan lo suficientemente ilustrativos para arribar al convencimiento del hecho de que, si en el acta de la jornada electoral o en aquella destinada para asentar los datos obtenidos con motivo del escrutinio y cómputo realizados en las casillas, no se anota el lugar de su ubicación en los mismos términos publicados por la autoridad competente, esto de ninguna manera implica, por sí solo, que el centro de recepción de votos se hubiera ubicado en un lugar distinto al autorizado, sobre todo que, conforme con las máximas de la experiencia y la sana crítica, a que se refiere el artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, surge la convicción de que, ocasionalmente, los integrantes de las mesas directivas de casilla, al anotar en las actas respectivas el domicilio de instalación, omiten asentar todos los datos que se citan en el encarte como fueron publicados por el Consejo Electoral, sobre todo cuando son muchos, y normalmente, el asiento relativo lo llenan sólo con los datos a los que se da mayor relevancia en la población, que se relacionan con el lugar físico de ubicación de la casilla, o con los que se identifica en el medio social. En esa medida, cuando concurren circunstancias como las anotadas, en donde el mismo sitio puede ser conocido de dos, tres o más formas, cuyas denominaciones, aunque aparentemente resultan distintas, se comprueba que se refieren a idéntico lugar, verbigracia “frente a la plaza municipal”, “en la escuela Benito Juárez”, “a un lado de la comisaría”, etcétera, donde aparentemente la descripción de un

lugar se hace de modo distinto, lógicamente pueden referirse al mismo sitio, lo que hace indiscutible que para estimar transgredido el anotado principio se requiere la existencia, en el juicio correspondiente, de elementos probatorios que tengan el alcance para acreditar, de manera plena, los hechos en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, tendientes a poner de manifiesto el cambio de ubicación, para poder acoger favorablemente la pretensión respectiva.

En el caso que nos ocupa, la parte actora se duele de que las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C2, fueron instaladas en lugar distinto al señalado y autorizado sin causa justificada; por lo que se configura la causal expresada en la fracción I, del artículo 102, numeral 1, de la Ley de Medios; sin embargo **no le asiste la razón** y por tanto el agravio es **infundado, ya que la instalación de la casilla 1071 E1, en lugar distinto al autorizado fue justificado; y en relación a las casillas 1072 B1 y 1072 C2, se instalaron en el lugar designado por la autoridad electoral.**

Para tener certeza de que efectivamente el cambio de sede de las casillas impugnadas se realizó sin causa justificada como lo señala la parte actora, fue necesario requerirle al Consejo Distrital 11 en el estado de Chiapas del INE, con sede en las Margaritas, Chiapas, al cual pertenece electoral y geográficamente el municipio de Las Rosas, exhibiera el informe realizado por el funcionario electoral Eddie Emmanuel Tovilla Bautista, correspondiente a la casilla 1071 E1, y el formato de anuencia de la instalación de las casillas básicas y contigua 1 correspondientes a la sección 1072.

En cumplimiento al requerimiento antes citado, el veintiuno de junio, el Secretario del Consejo Distrital 11 en el estado de Chiapas del INE, remitió vía correo electrónico copia certificada de Informe sobre



el cambio e instalación de las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C2²⁹.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

De dichas documentales se advierte que se encuentra el **Informe y justificación sobre el cambio de ubicación y la instalación de la casilla 1071 E1 y la anuencia requerida al Comisariado Ejidal para solicitar el lugar de instalación de las casillas 1072 B1 y 1072 C2**, del Municipio de las Rosas, Chiapas, de los cuales se desprenden los siguientes hechos:

Informe y justificación sobre el cambio de ubicación y la instalación de la casilla 1071 E1

“INFORME SOBRE EL CAMBIO DE UBICACIÓN DE LA CASILLA EXTRAORDINARIA 1, PERTENECIENTE A LA SECCIÓN 1071, DEL MUNICIPIO DE LAS ROSAS, CHIAPAS.

En la ciudad de Las Rosas, Chiapas, siendo las 11 once horas con 50 minutos del día 02 dos de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el que suscribe, Eddie Emmanuel Tovilla Bautista, identificado con clave de elector TVBTED96072007H400, con el cargo de Capacitador Asistente Electora, adscrito a la Junta Distrital Ejecutiva 11, en el estado de Chiapas. Encontrándome presente en la Escuela Primaria “Doña Josefa Ortiz de Domínguez”, de la Localidad San Juan Las Tunas, del Municipio de Las Rosas, Chiapas; con la finalidad de dejar asentado el cambio de ubicación de casilla de la sección 1071, extraordinaria 1, con fundamento en el artículo 276, numeral 1, inciso d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que se procede a informar los siguientes **HECHOS**.

PRIMERO.- Siendo las 07 siete horas con 15 minutos, me constituí en el domicilio del C. Hugo Oliver Santiago Hernández, Presidente de la Mesa Directiva de Casilla de la sección 1071, tipo extraordinaria 1, con la finalidad de trasladarlo, junto con el paquete que contenía la documentación electoral federal, a la ubicación aprobada por el Consejo Distrital, para la instalación de la casilla, en la Localidad Guadalupe Las Canoas, municipio de Las Rosas, Chiapas.

²⁹ Documentales públicas que obran de las fojas 590 a la 596 del expediente principal.

SEGUNDO.- Que siendo las 07 siete horas con 25 veinticinco minutos, mientras nos dirigíamos a la escuela Primaria “Benito Juárez García”; al pasar por la Localidad San Juan Las Tunas, tres Funcionarios de la Casilla en comento, y los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante la misma, nos abordaron y nos comunicaron que, por acuerdo de la comunidad, la casilla se instalaría en la Escuela Primaria “Doña Josefa Ortiz de Domínguez”, ubicada en la Localidad San Juan Las Tunas, municipio de Las Rosas, Chiapas, ya que la Primaria aprobada como sede para la casilla, se encontraba en remodelación, por lo que no era apta para la instalación de esta.

TERCERO. Que, en consecuencia de lo anterior, los Funcionarios bajaron el paquete electoral del vehículo en el que lo transportábamos, para que la instalación se llevara a cabo en ese lugar (escuela Primaria “Doña Josefa Ortiz de Domínguez”), por lo que se llegó al acuerdo de consultar la situación con los demás Funcionarios de la casilla y con los votantes que ya se encontraban en la sede aprobada (Primaria Benito Juárez García). Por lo cual, en acompañamiento del Presidente de la Casilla me dirigía la Localidad Guadalupe Las Canoas, para hablar con las personas, dejando el paquete electoral con el Segundo Secretario, de la Mesa Directiva de Casilla.

CUARTO. Al llegar a la Localidad de Guadalupe Las Canoas y explicar la situación a la ciudadanía y al Agente Municipal del lugar, se molestaron y amenazaron, expresando que, si el paquete no llegaba a las 08:00 ocho horas, ya no lo recibirían.

QUINTO. Derivado de lo anterior, se tomó la determinación de cambiar la ubicación de la casilla, a la sede propuesta con aprobación de todos los Funcionarios de la Mesa Directiva y de los Representantes acreditados ante la misma.

SEXTO. Que siendo las 08 ocho horas con 15 quince minutos, retornamos a la Localidad San Juan Las Tunas con los funcionarios faltantes y se procedió a realizar la instalación de la casilla de la sección 1071, extraordinaria 1. Dejando asentado que la votación transcurrió con normalidad y que las Localidades que debían llegar a votar a la Primaria “Benito Juárez García” asistieron a votar a la escuela primaria “Doña Josefa Ortiz de Domínguez”, de la Localidad San Juan Las Tunas.

Se adjuntas fotografías como evidencias del motivo del cambio de ubicación de la casilla.” Firma Eddie Emmanuel Tovilla Bautista, Capacitador Asistente Electoral.



Anuencia requerida al Comisariado Ejidal para solicitar el lugar de instalación de las casillas 1072 B1 y 1072 C2



Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Nombre: Mariano Pérez Santís LAS MARGARITAS, CHIAPAS, 29 DE Mayo DE 2024

Cargo: Comisariado Comunal

Dirección: Cm Calle Nte Ote B de Agua Oficina Bienes Comunales Villa de los Rosas Sektic

Presente.

El próximo 02 de junio de 2024, se realizará la Jornada Electoral para la elección del PEC 2023 - 2024. Por tal motivo, y de conformidad con lo que establecen los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 229, 230, 231, 237 numerales 2 y 4 y 238 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como del Acuerdo INE/CG44/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 20 de julio de 2023 por el que se aprobó el "Plan Integral y Calendario de la elección concurrente"; la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal 11, con cabecera en LAS MARGARITAS, CHIAPAS, solicita su anuencia para que ese día en el domicilio mencionado, se instalen la(s) casilla(s) tipo Bienestar Comunal y correspondiente(s) a la sección 1072 a partir de las 08:00 horas.

Hago de su conocimiento que, desde las 7:30 horas de la citada fecha, se deberán iniciar los trabajos previos para la instalación de la casilla. Agradecemos de antemano su participación en el Proceso Electoral, así como su alto espíritu cívico, expresándole como siempre nuestra distinguida consideración.



Proceso Electoral Concurrente 2023-2024

Nombre: Mariano Pérez Santís LAS MARGARITAS, CHIAPAS, 29 DE Mayo DE 2024

Cargo: Comisariado Comunal

Dirección: Cm Calle Nte Ote B de Agua Oficina Bienes Comunales Villa de los Rosas Sektic

Presente.

El próximo 02 de junio de 2024, se realizará la Jornada Electoral para la elección del PEC 2023 - 2024. Por tal motivo, y de conformidad con lo que establecen los artículos 255 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 229, 230, 231, 237 numerales 2 y 4 y 238 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, así como del Acuerdo INE/CG44/2023 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de fecha 20 de julio de 2023 por el que se aprobó el "Plan Integral y Calendario de la elección concurrente"; la Junta Distrital Ejecutiva del distrito electoral federal 11, con cabecera en LAS MARGARITAS, CHIAPAS, solicita su anuencia para que ese día en el domicilio mencionado, se instalen la(s) casilla(s) tipo Bienestar Comunal y correspondiente(s) a la sección 1072 a partir de las 08:00 horas.

Hago de su conocimiento que, desde las 7:30 horas de la citada fecha, se deberán iniciar los trabajos previos para la instalación de la casilla. Agradecemos de antemano su participación en el Proceso Electoral, así como su alto espíritu cívico, expresándole como siempre nuestra distinguida consideración.

ATENTAMENTE
VOCAL EJECUTIVA
11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

NORMA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ

Autorizo la instalación en este domicilio, de la(s) casilla(s) tipo Bienestar Comunal y correspondiente(s) a la sección 1072, otorgando las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de los y las funcionarios de la mesa electoral.

El propietario o responsable legal del inmueble

Nombre del o la responsable de abrir el inmueble el día de la Jornada Electoral:

Mariano Pérez Santís

Cargo: Comisariado Comunal Domicilio: Cm Calle Nte Ote B de Agua Oficina Bienes Comunales Villa de los Rosas Sektic

Acta de Privacidad Simbolizada

El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPOD) y demás normatividad que resulte aplicable.

Finalidad

Los datos personales que usted proporciona serán utilizados para las elecciones concurrentes a los ayuntamientos, cabeceras de municipio, ayuntamientos de municipios y juntas municipales. Asimismo, para la organización y desarrollo de las actividades electorales, así como para la atención de los servicios de atención al elector y el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales. Los datos personales que usted proporciona serán utilizados para el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales, así como para la atención de los servicios de atención al elector y el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales.

Transferencia de datos personales

No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que sean estrictamente necesarios y motivo.

Eliminación de los datos personales

Para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO), registre en la base de datos Sistema de Ubicación de Casillas y de Mesa Recorridas, por lo cual le recomendamos a la Unidad de Transparencia del INE, en el domicilio: Vialdo Tzuc Pineda #100, Edif. "C", Tar. Pda. del Área Terminal, Tuxtla, C.P. 34000, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (ENLACE) en: <http://www.transparencia.ine.mx>

Acta de Privacidad Simbolizada

El aviso de privacidad legal podrá consultarse en el siguiente sitio: <http://www.transparencia.ine.mx> o en el domicilio mencionado en el presente documento.

ATENTAMENTE
VOCAL EJECUTIVA
11 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
ESTADO DE CHIAPAS
11 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

NORMA DE JESÚS SÁNCHEZ GÓMEZ

Autorizo la instalación en este domicilio, de la(s) casilla(s) tipo Bienestar Comunal y correspondiente(s) a la sección 1072, otorgando las facilidades necesarias para el cumplimiento de las labores de los y las funcionarios de la mesa electoral.

El propietario o responsable legal del inmueble

Nombre del o la responsable de abrir el inmueble el día de la Jornada Electoral:

Mariano Pérez Santís

Cargo: Comisariado Comunal Domicilio: Cm Calle Nte Ote B de Agua Oficina Bienes Comunales Villa de los Rosas Sektic

Acta de Privacidad Simbolizada

El Instituto Nacional Electoral (INE), a través de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral (DEOE), es el responsable del tratamiento de los datos personales que nos proporciona, los cuales serán protegidos conforme a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados (LGPDPOD) y demás normatividad que resulte aplicable.

Finalidad

Los datos personales que usted proporciona serán utilizados para las elecciones concurrentes a los ayuntamientos, cabeceras de municipio, ayuntamientos de municipios y juntas municipales. Asimismo, para la organización y desarrollo de las actividades electorales, así como para la atención de los servicios de atención al elector y el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales. Los datos personales que usted proporciona serán utilizados para el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales, así como para la atención de los servicios de atención al elector y el desarrollo de las actividades de promoción y difusión de los procesos electorales.

Transferencia de datos personales

No realizaremos transferencias de datos personales, salvo aquellas que sean necesarias para atender requerimientos de información de una autoridad competente, que sean estrictamente necesarios y motivo.

Eliminación de los datos personales

Para ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición al tratamiento de sus datos personales (derechos ARCO), registre en la base de datos Sistema de Ubicación de Casillas y de Mesa Recorridas, por lo cual le recomendamos a la Unidad de Transparencia del INE, en el domicilio: Vialdo Tzuc Pineda #100, Edif. "C", Tar. Pda. del Área Terminal, Tuxtla, C.P. 34000, Ciudad de México, de 9:00 a 18:00 horas, de lunes a viernes en días hábiles, o bien, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (ENLACE) en: <http://www.transparencia.ine.mx>

Acta de Privacidad Simbolizada

El aviso de privacidad legal podrá consultarse en el siguiente sitio: <http://www.transparencia.ine.mx> o en el domicilio mencionado en el presente documento.

De lo anterior se advierte, que fue justificada la instalación de las casillas denunciadas; ya que en la casilla **1071 E1**, fue por causas ajenas a la voluntad de los funcionarios, ya que la escuela primaria "Benito Juárez García", en donde se instalaría dicha casilla estaba en remodelación, adjuntaron cuatro fotografías como evidencia del motivo del cambio de ubicación de la casilla³⁰; por lo que si no se encontraba en las condiciones necesarias, era lógico que por

³⁰ Fotografías de la remodelación que obra en las fojas 590 reverso y 591 del expediente.

cuestiones de seguridad de la ciudadanía que se presentaría a votar se instalara en un lugar accesible y en buenas condiciones.

Por cuanto a las casillas **1072 B1** y **1072 C1**, éstas desde el pasado veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, el INE a través de la Junta Distrital Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 11, con cabecera en Las Margaritas, solicitó anuencia a Mariano Pérez Sántiz, en su calidad de Comisariado Comunal de Las Rosas, para que en la jornada electoral del día dos de junio, se instalaran dichas casillas en las oficinas de Bienes Comunales; quienes aceptaron dicha solicitud.

Es decir, desde el inicio se acordó se instalarían en las Oficinas de Bienes Comunales y no en el Jardín de Niños “Jaime Sabines Gutiérrez”, como erróneamente lo señala la parte actora; tal y como se advierte del Encarte que obra en la foja 496 reverso del expediente.

Páginas	Ver. Suplente: OSCAR ALBERTO MONTAÑO MONTAÑO Distrito Federal: 11) LAS MARGARITAS Distrito Local: 6) COMITAN DE DOMINGUEZ Municipio: 74) LAS ROSAS Localidad: 1) LAS ROSAS Sección: 1072 B1 Ubicación: OFICINA DE BIENES COMUNALES VILLA LAS ROSAS, CALLE SEXTA NORTE ORIENTE, SIN NUMERO, BARRIO OJO DE AGUA, CÓDIGO POSTAL 30350, LAS ROSAS, CHIAPAS, ENTRE PRIMERA Y SGUNDA AVENIDA ORIENTE NORTE. Presidenta/e: OSCAR ALEJANDRO ALBORES VALENTI 1er. Secretaria/o: ERICK DE JESUS RUIZ ARGUELLO 2do. Secretaria/o: NANCY NATALY BAUTISTA RUIZ 1er. Escrutador: OSMAR ALEJANDRO VICENTE VILLATORO 2do. Escrutador: MAGDALENO ESPINOSA HERNANDEZ 3er. Escrutador: MARYSOL DEL CARMEN GORDILLO ZUÑIGA 1er. Suplente: BLANCA ESTELA NUÑEZ ESPINOSA 2do. Suplente: LINDOLFO MORALES SANCHEZ 3er. Suplente: GODELVA GONZALEZ GARCIA	Ver. Suplente: CESAR ALEJANDRO BAUTISTA MONTOYA Distrito Federal: 11) LAS MARGARITAS Distrito Local: 6) COMITAN DE DOMINGUEZ Municipio: 74) LAS ROSAS Localidad: 1) LAS ROSAS Sección: 1072 C1 Ubicación: OFICINA DE BIENES COMUNALES VILLA LAS ROSAS, CALLE SEXTA NORTE ORIENTE, SIN NUMERO, BARRIO OJO DE AGUA, CÓDIGO POSTAL 30350, LAS ROSAS, CHIAPAS, ENTRE PRIMERA Y SGUNDA AVENIDA ORIENTE NORTE. Presidenta/e: CESAR ALEJANDRO BAUTISTA MONTOYA 1er. Secretaria/o: ALONDRA MONTSERRAT RUIZ MORALES 2do. Secretaria/o: ANA LAURA DE LA TORRE BAUTISTA 1er. Escrutador: LORENA CANDELARIA ARGUETA RUIZ 2do. Escrutador: MARIBEL ESPINOZA LOPEZ 3er. Escrutador: MERCEDES HERNANDEZ HERNANDEZ 1er. Suplente: MARIA EMILIA FIGUEROA JIMENES 2do. Suplente: EMILIO MORALES RUIZ 3er. Suplente: ADRIAN RAMIREZ MENDEZ
	Distrito Federal: 11) LAS MARGARITAS Distrito Local: 6) COMITAN DE DOMINGUEZ	Distrito Federal: 11) LAS MARGARITAS Distrito Local: 6) COMITAN DE DOMINGUEZ

Por lo tanto, dichas casillas estuvieron instaladas en lugares adecuados y en los acordados por la autoridad electoral responsable de su designación, en las que de manera oportuna se recibió la votación de los ciudadanos que pertenecen a esas secciones.

Además de ello, se hace un comparativo de votantes en la elección distrital federal, estatal y municipal, en donde se advierte que el

número de votantes fueron similares; es decir, hubo afluencia de votantes.

Datos obtenidos del PREP 2024, de las páginas oficiales del INE e Instituto de Elecciones, señaladas como hecho público y notorio³¹.

1071 E1³²

VOTACION DISTRITAL FEDERAL



1071 E1³³

VOTACION DISTRITAL ESTATAL



³¹ Con apoyo en la jurisprudencia de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR" y la Tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", con números de registro 168124 y 2004949. Consultables en la versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en la página oficial de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el link <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>.

³² Datos obtenidos en la página oficial del INE: <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/diputaciones/nacional/circunscripcion/3/entidad/7/districto/11/seccion/1071/casilla/3>

³³ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://prep2024chiapas.mx/diputaciones/006-comitan_de_dominguez/secciones/seccion1071/casilla/1071_extraordinaria_01

1071 E1³⁴

VOTACION MUNICIPAL

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
Elecciones Estatales de Chiapas

Inicio | Gubernatura | Diputaciones | **Ayuntamientos**

Acta digitalizada: Ver | Acta en proceso | Escáner | Movil

Partido	Votos
PAN	0
PRD	0
PSD	0
VERDE	0
PT	1
Morena	1

Resumen de la votación

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos Nulos	=	Total de votos
182		0		1		183

Observaciones en Acta

Estadística de Casilla

1072 B1³⁵

VOTACION DISTRITAL FEDERAL

Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
Elecciones Federales

Inicio | Presidencia | Senadurías | **Diputaciones**

Avance Nacional: Actas capturadas 161,720 de 171,644 (94.2182%) | Participación ciudadana 60.3971% | Último corte 03 junio 2024

Partido	Votos
PAN	7
PRD	8
PSD	6
VERDE	121
PT	4
Morena	8

Por presentación, los decimales de los porcentajes muestran sólo cuatro dígitos. No obstante, al considerar todos los decimales, suman 100%.

Resumen de la votación

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos nulos	=	Total de votos
338		Sin dato		32		370

Observaciones en Acta: Ilegible Sin dato

³⁴ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://prep2024chiapas.mx/ayuntamientos/074-las_rosas/secciones/seccion1071/casilla/1071_extraordinaria_01

³⁵ Datos obtenidos en la página oficial del INE: <https://prep2024.ine.mx/publicacion/nacional/diputaciones/nacional/circunscripcion/3/entidad/7/distrito/11/seccion/1072/casilla/0>

1072 B1³⁶

VOTACION DISTRITAL ESTATAL



Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
Elecciones Estatales de Chiapas

Consulta de votación
Selecciona el reporte que deseas consultar:

Detalle por:
Distrito: 6. Comitan De Dominguez
Sección: Sección 1072
Casilla: Básica

Acta digitalizada: Imagen procedente de:

Ver Escáner Móvil Acta en proceso Contabilizada No Contabilizada

Partido	Votos
PAN	6
PRD	7
PSD	3
VERDE	129
PT	2
OTRO	6

Resumen de la votación

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos Nulos	=	Total de votos
324		SIN DATO		44		368

Observaciones en Acta: algun_campo_ilegible_o_sin_dato

Estadística de Casilla

1072 B1³⁷

VOTACION MUNICIPAL



Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
Elecciones Estatales de Chiapas

Consulta de votación
Selecciona el reporte que deseas consultar:

Detalle por:
Municipio: 74. Las Rosas
Sección: Sección 1072
Casilla: Básica

Acta digitalizada: Imagen procedente de:

Ver Acta en proceso Escáner Móvil

Partido	Votos
PAN	0
PRD	0
PSD	1
VERDE	31
PT	1
OTRO	5

Resumen de la votación

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos Nulos	=	Total de votos
259		SIN DATO		111		370

Observaciones en Acta: algun_campo_ilegible_o_sin_dato

Estadística de Casilla

³⁶ Datos obtenidos en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://prep2024chiapas.mx/diputaciones/006-comitan_de_dominguez/secciones/seccion1072/casilla/1072_basica

³⁷ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://prep2024chiapas.mx/ayuntamientos/074-las_rosas/secciones/seccion1072/casilla/1072_basica

1072 C1³⁸

VOTACION DISTRITAL FEDERAL

The screenshot shows the INE website interface for the 2024 Preliminary Electoral Results. The page is titled "Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 Elecciones Federales". The navigation menu includes "Presidencia", "Senadurías", and "Diputaciones". The main content area displays the following information:

- Avance Nacional:** Actas capturadas: 161,720 de 171,644 (94.2182%).
- Participación ciudadana:** 60.3971 %.
- Último corte:** 03 junio 2024, Tiempo del Centro 20:05 h UTC-6.

The results are broken down by party:

Partido	Votos
PAN	3
PRD	16
PSD	3
VERDE	106
PT	8
Acción Nacional	23

Resumen de la votación:

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos nulos	=	Total de votos
339		0		42		381

Observaciones en Acta: Observaciones en Acta

1072 C1³⁹

VOTACION DISTRITAL ESTATAL

The screenshot shows the IEPC website interface for the 2024 Preliminary Electoral Results. The page is titled "Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024 Elecciones Estatales de Chiapas". The navigation menu includes "Gubernatura", "Diputaciones", and "Ayuntamientos". The main content area displays the following information:

- Consulta de votación:** Selección del reporte que desea consultar.
- Detalle por:** Distrito: 6. Comitán De Dominguez, Sección: Sección 1072, Casilla: Contigua 01.

The results are broken down by party:

Partido	Votos
PAN	3
PRD	13
PSD	0
VERDE	112
PT	4
Acción Nacional	13

Resumen de la votación:

Votos acumulados	+	Candidaturas no registradas	+	Votos Nulos	=	Total de votos
338		0		43		381

Observaciones en Acta: algun_campo_ilegible_o_sin_datos

³⁸ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones:

³⁹ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones:
https://prep2024chiapas.mx/diputaciones/006-comitan_de_dominguez/secciones/seccion1072/casilla/1072_contigua_01

1072 C1⁴⁰

VOTACION MUNICIPAL



Programa de Resultados Electorales Preliminares 2024
Elecciones Estatales de Chiapas

Inicio | Gubernatura | Diputaciones | **Ayuntamientos**

Consulta de votación
Selecciona el reporte que deseas consultar:

Detalle por:
Municipio: 74. Las Rosas
Sección: Sección 1072
Casilla: Contigua 01

Acta digitalizada:
Ver | Acta en proceso | Escáner | Móvil

Partido	Votos
PAN	0
PRI	3
PVEM	0
VECI	30
PT	2
OTRO	0

Resumen de la votación:
Votos acumulados: 346 + Candidaturas no registradas: 0 + Votos Nulos: 35 = Total de votos: 381

Observaciones en Acta

Estadística de Casilla

Igualmente se hace notar que los representantes de los partidos políticos que estuvieron presentes durante la instalación de las casillas, firmaron las actas respectivas sin que hayan hecho señalamiento alguno al respecto, ni levantar el incidente que corresponda⁴¹.

Como se advierte de lo anterior, la casilla 1071 E, se instaló en un lugar con las condiciones necesarias, por lo que fue debidamente justificado el cambio de sede; y las casillas 1072 B y 1072 C1, fueron instaladas y funcionaron en el lugar señalado y autorizado por la autoridad responsable de su ubicación; los datos del lugar en que fueron ubicadas coinciden con los publicados y aprobados en el Encarte; por tal motivo, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1071 E1, 1072 B1 y 1072 C1, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción I, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

⁴⁰ Visible en la página oficial del Instituto de Elecciones: https://prep2024chiapas.mx/ayuntamientos/074-las_rosas/secciones/seccion1072/casilla/1072_contigua_01

⁴¹ Casillas: 1071 E, obra en la foja 215; 1072 B, foja 97; y 1072 C1, foja 99 del expediente principal. Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento.

2. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **cuatro** casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA
1	1070 C1
2	1071 C1
3	1075 C1
4	1080 B1

Al respecto, el artículo 102, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, prevé como causal de nulidad de votación recibida en casilla lo siguiente:

“II. Recibir la votación por personas u órganos distintos a los facultados por la LIPEECH;”

Para el estudio de esta causal, debe remitirse a lo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la cual en su artículo 81, señala que las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales de todos los distritos electorales que integran la república, así mismo, como autoridad electoral tienen a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

Por su parte el primer párrafo, del artículo 82, de la referida ley general, dispone que las mesas directivas de casilla se integrarán con un presidente, un secretario, dos escrutadores, y tres suplentes generales.



Asimismo, en el párrafo 2, del citado artículo, se prevé que en los procesos en que se realicen elecciones federales y locales concurrentes en una entidad, el Consejo General del Instituto deberá instalar una mesa directiva de casilla única para ambos tipos de elección.

Para esos efectos, la mesa directiva se integrará, además de lo señalado previamente, con un secretario y un escrutador adicionales, quienes en el ámbito local tendrán a su cargo respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En términos del artículo 202, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, durante el día de la elección, a las 7:30 horas, los ciudadanos presidente, secretarios y escrutadores de las mesas directivas de las casillas nombrados como propietarios deberán presentarse para iniciar con los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los representantes de Partidos Políticos y de candidatos independientes que concurren.

De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al numeral 1 del artículo 203 de la Ley citada, se estará a lo dispuesto en la Ley General y demás normativa que emita el Instituto Nacional. Las actividades de los funcionarios de casilla y la recepción de la votación se sujetarán a lo establecido en la Ley General, Reglamento de Elecciones y en la normativa que emita el Instituto Nacional.

De igual forma, para hacer el análisis de esta causal de nulidad habrá que considerar lo resuelto por la Sala Superior en el expediente SUP-REC-893/2018, en el que sustentó que es

suficiente proceder al estudio si se cuenta con los datos de identificación de la casilla y el nombre de la persona que se considera recibió la votación sin tener facultades para ello.

Incluso, en ese precedente se determinó la interrupción de la **Jurisprudencia 26/2016**, de rubro: “**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO**”⁴², la cual preveía que para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación.

Sin embargo, ese criterio no implica que se releve totalmente de las cargas a las partes, precisamente, porque ahí se señaló que, al menos, debe señalarse la casilla y el nombre de la persona que presuntamente fungió ilegalmente.

En el caso particular, la parte actora solicita la nulidad de las casillas referidas porque la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por el INE, que de la lista de nombres de ciudadanos, se podrá advertir que no coincide con los funcionarios de casillas con los asignados legalmente.

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad de la votación recibida en las casillas **1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1080 B1**, son **infundados**, tal como

⁴² Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 27 y 28; así como en la página electrónica <http://sief.te.gob.mx/iuse/default.aspx>.

se describen en el siguiente cuadro ilustrativo y por las razones que a continuación se exponen:

Casilla 1070 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 496)	
1070 C1	
PRESIDENTE	JUAN CARLOS GONZALEZ ESPINOSA
1 ER SECRETARIO/A	JOSEFINA BERENICE MONTOYA JIMÉNEZ
2 DO SECRETARIO/A	OBDULIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	FRANCISCO ALVAREZ ALFARO
2 DO ESCRUTADOR/A	JOSE ALFREDO LOPEZ JUAREZ
3 ER ESCRUTADOR/A	EMILIA VAZQUEZ VAZQUEZ
1 ER SUPLENTE	JUAN DE DIOS HERNANDEZ VENTURA
2 DO SUPLENTE	CIRIA MONTOYA SOLANO
3 ER SUPLENTE	ROSALBA VÁZQUEZ MONTOYA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 072)	
1070 C1	
PRESIDENTE	JUAN CARLOS GONZÁLEZ ESPINOSA
1 ER SECRETARIO/A	JOSEFINA BERENICE MONTOYA JIMÉNEZ
2 DO SECRETARIO/A	OBDULIA HERNÁNDEZ LÓPEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	EMILIA VAZQUEZ VAZQUEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	ARACELY JIMENEZ CALVO
3 ER ESCRUTADOR/A	MANUEL DE JESÚS LÓPEZ GORDILLO

En relación a la casilla 1070 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.

Para contrastar los agravios, se cuentan con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, mismas que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Aracely Jiménez Calvo y Manuel de Jesús López Gordillo, que pertenecen a la sección 1070 C1 y 1070 C2, los cuales obran en las fojas 496; 507 reverso; y, 527.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Esto es así porque **Aracely Jiménez Calvo**, quien dice ocupó el cargo de Segunda Escrutadora y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**1070 C1**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Aracely Jiménez Calvo, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Manuel de Jesús López Gordillo**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, sin embargo, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**1070 C2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Manuel de Jesús López Gordillo, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 1071 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 496)	
1071 C1	
PRESIDENTE	ESTRELLA GUADALUPE JIMÉNEZ RUÍZ
1 ER SECRETARIO/A	ANALLELY RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ
2 DO SECRETARIO/A	ANA CRISTINA RODRIGUEZ MÉNDEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	JOSEFA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	FERNANDO SANTIAGO MEZA
3 ER ESCRUTADOR/A	JOSE HUGO MOLINA BERMÚDEZ
1 ER SUPLENTE	RICARDO CANCINO GONZÁLEZ
2 DO SUPLENTE	ISIDRO MONTOYA PÉREZ
3 ER SUPLENTE	CECILIA LÓPEZ VILLATORO



ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO	
(OBRA EN LA FOJA 075)	
1071 C1	
PRESIDENTE	ESTRELLA GUADALUPE JIMÉNEZ RUÍZ
1 ER SECRETARIO/A	ANA CRISTINA RODRÍGUEZ MÉNDEZ
2 DO SECRETARIO/A	JOSEFA GONZÁLEZ JIMÉNEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	JOSÉ HUGO MOLINA BERMÚDEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	PATRICIA GUADALUPE SOLANO MÉNDEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	ERNESTINA SÁNTIS DE LA CRUZ

Equivocadamente la parte actora en su demanda plasmó una imagen de un cuadro que contiene nombres de funcionarios/as de mesa directiva de casilla que dice sustituyeron en su totalidad a los que debían integrar la casilla 1071 C1; sin embargo, del análisis al Encarte que obra en la foja 496, reverso del expediente, dicha imagen pertenece a los funcionarios de la casilla 1071 C2.

En atención a lo anterior, lo correcto es realizar el análisis de la casilla 1071 C1.

En relación a la casilla **1071 C1**, que se analiza, de manera incorrecta el actor afirma que **toda** la casilla precisada se integró con personas que no fueron designadas por las autoridades electorales; es decir, en dicha casilla se sustituyeron sin causa justificada la totalidad de funcionarios de casillas autorizados por el INE.

Del análisis de las documentales consistentes en el Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, que obra en la foja 075 del expediente, se advierte que la casilla se integró con las personas designadas por el INE y otras pertenecientes a la sección.

Documental que goza de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Para contrastar el agravio se cuenta con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de **Patricia Guadalupe Solano Méndez**, que pertenece a la sección 1071 C1, mismos que obran en las fojas 496; y, 582 reverso.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

Del análisis al Acta de Escrutinio y Cómputo de casilla de la elección para el Ayuntamiento, se advierte que **Patricia Guadalupe Solano Méndez**, ocupó el cargo de Segunda Escrutadora en lugar de Isidro Montoya Pérez, quien fue designado por la autoridad electoral; sin embargo, de acuerdo a la lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE que obra en la foja 581 reverso, pertenece a la sección (**1071 C2**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Patricia Guadalupe Solano Méndez, para suplir la vacante; **en consecuencia, no le asiste la razón.**

Por lo que, al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Ahora bien, respecto de **Ernestina Sántis de la Cruz**, sostiene que ocupó el cargo de Tercer Escrutadora y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla, sin embargo, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, mismos que obran en la foja 580 reverso, se advierte que pertenece a la misma sección (**1071 C2**), por lo que fue correcto que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya

nombrado en ese momento a Ernestina Sántis de la Cruz, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó.

Casilla 1075 C1

ENCARTE (OBRA A FOJA 497)	
1075 C1	
PRESIDENTE	LEONARDO BERNABÉ TREJO PADILLA
1 ER SECRETARIO/A	LUÍS ALÉXIS DOMÍNGUEZ SOLORZANO
2 DO SECRETARIO/A	ARCELIA RUÍZ MARTÍNEZ
1 ER ESCRUTADOR/A	HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ AVENDAÑO
2 DO ESCRUTADOR/A	JUAN CARLOS GAMBOA VÁZQUEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	KARLA MONSERRAT VAZQUEZ ORTEGA
1 ER SUPLENTE	-----
2 DO SUPLENTE	MARCO ALEXIS DÍAZ MOLINA
3 ER SUPLENTE	JOSÉ LUIS PINTO UTRILLA

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 082)	
1075 C1	
PRESIDENTE	LEONARDO BERNABÉ TREJO PADILLA
1 ER SECRETARIO/A	LUÍS ALÉXIS DOMÍNGUEZ SOLORZANO
2 DO SECRETARIO/A	MARCO ALEXIS DÍAZ MOLINA
1 ER ESCRUTADOR/A	HUGO ENRIQUE HERNÁNDEZ AVENDAÑO
2 DO ESCRUTADOR/A	ARCELIA RUÍZ MARTÍNEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	BRENDA MONSERRAT PASCACIO HERNÁNDEZ

En relación a la casilla 1075 C1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE; sin embargo, del análisis al Encarte, se advierte que solo se realizó la sustitución de la Tercer Escrutadora.

Para contrastar el agravio, se cuenta con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, los nombres de Brenda Monserrat Pascacio Hernández, que pertenece a la sección 107 C1, mismos que obran en las fojas 497; y, 541.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

La parte actora sostiene que **Brenda Monserrat Pascacio Hernández**, ocupó el cargo de Tercer Escrutadora y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla; sin embargo, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**1075 C1**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a Brenda Monserrat Pascacio Hernández, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó

Casilla 1080 B1

ENCARTE (OBRA A FOJA 498)	
1080 B1	
PRESIDENTE	BENITO PEREZ GÓMEZ
1 ER SECRETARIO/A	JOSEFA SANTIAGO HERNÁNDEZ
2 DO SECRETARIO/A	MATILDE ALBORES SANTIAGO
1 ER ESCRUTADOR/A	LUISA LUZ ALFARO PÉREZ
2 DO ESCRUTADOR/A	MATILDE GARCÍA GÓMEZ
3 ER ESCRUTADOR/A	HUMBERTO SOLÍS VILLATORO
1 ER SUPLENTE	IDOLINA GARCÍA AGUILAR
2 DO SUPLENTE	FULVIA ALBORES SANTIAGO
3 ER SUPLENTE	EZEQUIEL ALFATO SANTIAGO

ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO DE CASILLA DE LA ELECCION PARA EL AYUNTAMIENTO (OBRA EN LA FOJA 324)	
1080 B1	
PRESIDENTE	BENITO PÉREZ GÓMEZ
1 ER SECRETARIO/A	MATILDE ALBORES SANTIAGO
2 DO SECRETARIO/A	LUISA LUZ ALFARO PÉREZ
1 ER ESCRUTADOR/A	MATILDE GARCÍA GÓMEZ
2 DO ESCRUTADOR/A	HUMBERTO SOLÍS VILLATORO
3 ER ESCRUTADOR/A	AGUSTIN GARCIA GÓMEZ

En relación a la casilla 1080 B1, que se analiza, de manera incorrecta la parte actora afirma que la casilla precisada se integró con dos personas distintas a las autorizadas por el INE.



Para contrastar el agravio se cuenta con el Encarte y la Lista nominal de electores definitiva con fotografía del INE, que fue requerida y exhibida por la autoridad electoral, misma que obran en el expediente principal, de las que se advierten los nombres de los que integrarían la casilla y por otro, el nombre de Agustín García Gómez, que pertenece a la sección 1080 C1, mismos que obran en las fojas 498 reverso; y, 552.

Documentales que gozan de pleno valor de acuerdo a lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia.

La parte actora sostiene que **Agustín García Gómez**, ocupó el cargo de Tercer Escrutador y no aparece en la publicación de integrantes de mesa directiva de esa casilla; sin embargo, de acuerdo a la Lista Nominal de Electores definitiva con fotografía del INE, pertenece a la misma sección (**1080 B1**), por lo que fue correcto, que si no se presentó quien debía ocupar el cargo, se haya nombrado en ese momento a **Agustín García Gómez**, para suplir la vacante.

Por lo que al pertenecer a la misma sección, es correcto que haya ocupado el cargo vacante que se le asignó

Como se advierte de lo anterior, las casillas se integraron con los funcionarios de casilla que fueron designados por la autoridad electoral y por ciudadanos pertenecientes a la sección correspondiente y que ese día acudieron a emitir el sufragio; por tal motivo, y al **no** acreditarse la causal de nulidad de votación recibida en las casillas 1070 C1, 1071 C1, 1075 C1 y 1090 B1, prevista en el artículo 102, párrafo 1, fracción II, de la Ley de Medios, resultan **infundados** los agravios hechos valer por el actor.

3. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **diecisiete** casillas, mismas que se precisan en la tabla:

NO.	CASILLA
1	1070 B1
2	1070 C1
3	1070 C2
4	1070 C3
5	1071 C1
6	1072 B1
7	1072 C1
8	1074 C1
9	1076 C3
10	1077 B1
11	1078 B1
12	1078 C2
13	1078 C3
14	1078 C4
15	1079 B1
16	1079 E2
17	1080 B

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción V, de la Ley de Medios, el cual dispone:

<<Artículo 102.

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:



...

V. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos y en su caso candidatos independientes formalmente acreditados ante la misma, o se les expulse sin causa justificada;

...>>

Si bien la parte actora señala diecisiete casillas, en los hechos, únicamente se refiere a **tres**, por lo que se estudiarán las casillas **1080 B1, 1072 B1 y 1072 C1**; ya que el sistema de nulidad de votación recibida en casilla, opera de manera individual para cada casilla.

Es decir, si se impugna la nulidad de diecisiete casillas que se instalaron en el municipio, la parte actora debió señalar qué fue lo que sucedió en cada una de las distintas casillas y porqué estima que se acredita uno o varios supuestos de nulidad de votación recibida en cada casilla.

La parte actora omite realizar manifestación alguna respecto de hechos que sustenten su pretensión de que se decrete la nulidad de la votación recibida en dichas casillas por haberse actualizado la causal relativa a haber impedido el acceso a la casilla a los representantes de partido o por haberlos expulsado de la misma sin causa justificada, y aportar medio de convicción alguno del que se puedan advertir que en efecto se impidió el acceso a los representantes de partido ante las mesas directivas de casilla o bien que se les expulsó sin causa justificada; lo que a la postre torna **inoperante** el agravio en razón de que incumple con la carga de mencionar, de manera expresa y clara, los hechos en que base la impugnación, lo que imposibilita efectuar el análisis correspondiente en razón de que la litis se integra con el acto impugnado y los argumentos que para controvertirlos expresa el demandante.

No individualiza la solicitud de nulidad de cada una de las catorce casillas restantes, lo hace de manera general; ni el motivo de cada una de ellas del porqué debe anularse.

Dichas aseveraciones solamente son expresiones vagas, generales e imprecisas, que no permiten a este Tribunal, dilucidar qué es lo que ocurrió en cada una de las casillas, y si eso que ocurrió, si es que ocurrió en realidad, es de tal magnitud que tenga que anularse el sufragio de la ciudadanía en el municipio de Las Rosas, Chiapas.

Por lo tanto, si de manera genérica la parte demandante señala que en dichas secciones o casillas se realizaron violaciones graves, pero no manifiesta específicamente en cuál de ellas se suscitaron dichas irregularidades, ni qué tipo de irregularidades, ni cómo se llevaron a cabo dichas irregularidades; entonces estamos ante una indebida motivación de su petición.

Además, de acuerdo al artículo 67, de la Ley de Medios, se deberán de cumplir ciertos requisitos para solicitar la nulidad de las casillas, siendo estas las siguientes:

Artículo 67.

1. Además de los requisitos establecidos en este ordenamiento, el escrito en el que se presente el Juicio de Inconformidad deberá cumplir con lo siguiente:
 - I. Señalar la elección que se impugna, manifestando expresamente si se objetan los resultados del cómputo, la declaración de validez de la elección y por consecuencia, el otorgamiento de las constancias de mayoría respectivas;
 - II. La mención individualizada del acta de cómputo municipal, distrital o estatal que se impugna, según la elección de que se trate;
 - III. La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada en cada caso y la causa que se invoque para cada una de ellas; y
 - IV. La conexidad, que en su caso, guarde con otras impugnaciones



Si se tomaran en cuenta los hechos denunciados sin haber probado con documento alguno, se rompería con el equilibrio procesal de los derechos en juego ante un actuar oficioso, lo que provocaría una ruptura del principio de congruencia que debe reunir todas las decisiones de índole jurisdiccional.

Es decir, esta autoridad jurisdiccional se estaría extralimitando al tomar en cuenta elementos fácticos que no fueron probados por la parte accionante.

Por lo tanto, a consideración de quienes ahora resuelven, la parte accionante incumplió con la carga procesal de exponer los elementos fácticos de sus afirmaciones, por lo que no existe materia de estudio.

En consecuencia, dichas manifestaciones se declaran **inoperantes**, ya que de ninguna manera el denunciante cumple con lo ordenado en el artículo 67, de la Ley de Medios.

Apoya esta decisión, la **Jurisprudencia 9/2002**⁴³, aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA. Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados—, que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los

⁴³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, páginas 45 y 46. Visible en el siguiente link: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no argüidas de manera clara y precisa, y así, ante la conducta omisa o deficiente observada por el reclamante, no podría permitirse que la jurisdicente abordara el examen de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.”

Por cuanto hace al resto de las casillas señaladas, la inconforme, en esencia aduce que por diversas circunstancias los representantes de partido fueron expulsados sin causa justificada.

A criterio de este Tribunal Electoral, los motivos de agravios relacionados con la nulidad por la expulsión sin causa justificada de las mesas directivas de casillas a los representantes del PVEM, de las casillas, **1072 B1**, **1076 C3** y **1080 B1**, son **infundados**, por las razones que a continuación se exponen:

Casilla 1072 B1

La parte actora sostiene que en la casilla 1072 B1, Plutarco Elí Moreno Morales, quien fungía como Representante del PVEM, fue expulsado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, quienes lo coaccionaron para que se retirara (sin especificar la hora en que sucedieron los hechos).

Que dicha expulsión garantizó la actuación dolosa de la Mesa Directiva de Casilla para anular indebidamente votos a favor del PVEM en la elección de ayuntamiento, en el caso particular ciento once votos nulos de un total de trescientos en dicha casilla. Violación que resulta determinante en el resultado del cómputo de casilla.



Derivado de la expulsión de la casilla 1072 B1, el dos de junio de dos mil veinticuatro a las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos, Plutarco Elí Moreno Morales, denunció los hechos ante la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de Las Rosas, de la Unidad de Investigación y Judicialización, de la Fiscalía General del Estado; asignándole el número de Registro de Atención 0036-075-0617-2024.

En ese tenor, la accionante ofreció como medios de pruebas, documentales públicas a su favor, copias certificadas del Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1072 B, con la que pretende acreditar que en la primera se acredita el registro y presencia de Plutarco Elí Moreno Morales, en su calidad de representante de casilla por el PVEM y en la segunda su ausencia, toda vez que dice fue expulsado de la casilla.

De igual manera exhibió copia simple del Registro de Atención 0036-075-0617-2024, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de Las Rosas, de la Unidad de Investigación y Judicialización⁴⁴.

Sin embargo, **no le asiste la razón**, ya que obra en autos copia certificada a foja 216, del Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, en la que se advierte que en la casilla 1072 B, no hay firma del representante de casilla del PVEM.

En la misma se advierte del cuadro respectivo, que no se recibieron escritos de protesta o incidentes levantadas en la casilla o ante el Consejo Municipal al respecto.

Además, del Acta de la Jornada Electoral que obra en autos en copia certificada a foja 640, se advierte que la casilla en estudio se cerró a las 18:00 horas, porque ya no había electorado en la casilla;

⁴⁴ Documental que obran de la foja 180 a la 186 del expediente.

y firma Plutarco Elí Moreno Morales, en su calidad de Representante del PVEM en la casilla referida.

En la misma se advierte del cuadro respectivo, que no se recibieron escritos de protesta o incidentes al respecto.

Documentales públicas expedidas y certificadas por la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

Contrario a lo manifestado en su agravio, del que se advierte señala que “Plutarco Elí Moreno Morales, quien fungía como Representante del PVEM, fue expulsado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla 1072 B, quienes lo coaccionaron para que se retirara”; lo cierto es, que del acta de la Jornada Electoral se advierte que la casilla fue cerrada a las dieciocho horas y fue firmada por el propio Plutarco Elí Moreno Morales, en su calidad de Representante del PVEM; y en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no aparece su firma.

Si bien para comprobar lo señalado, la parte actora exhibió copia simple del Registro de Atención 0036-075-0617-2024, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de las Rosas, de la Unidad de Investigación y Judicialización; para este Tribunal, las documentales exhibidas por el accionante, únicamente generan indicio de que probablemente las personas denunciadas cometieron un ilícito; y que por ello, el órgano investigador de acuerdo a sus atribuciones y facultades constitucionales, se encuentra indagando, a efecto de que, una vez concluida la misma, determine si el hecho imputado, se cometió o no.

Por ello, las actuaciones de índole penal exhibidas como pruebas, deberían ser concatenados con otros elementos de convicción, ya



que se limitó en señalar que Plutarco Elí Moreno Morales, presentó la querrela, y para ello, exhibió copias simples de la denuncia correspondiente; lo cual, como se dijo, es insuficiente para alcanzar los efectos jurídicos que pretende a través del medio de impugnación que hoy se resuelve; así probanzas tienen el carácter de indicios y únicamente harán prueba plena, cuando la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos controvertidos a juicio de este Órgano Jurisdiccional.

Además, porque se trata de declaraciones unilaterales que realiza un ciudadano respecto a los hechos acontecidos, sin que haya certeza de que realmente sucedieron tales hechos; y éstas, si bien fueron aportadas en copias simples, son documentos privados, que no hacen prueba plena, y no puede negárseles el valor indiciario que arrojan, de acuerdo a lo señalado en el artículo 41, de la Ley de Medios; cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o adminiculados con otros medios de prueba que obren en autos.

Por lo que era su deber exhibir pruebas para acreditar su dicho, y al no hacerlo incumplió con lo establecido en el artículo 32, numeral 1, fracción VIII, de la Ley de Medios.

Se cita como apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la **Tesis II/2004**, de rubro: **“AVERIGUACIÓN PREVIA. SUS ACTUACIONES SON ADMISIBLES EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, POR LO MENOS, COMO FUENTE DE INDICIOS.”**

Y si bien en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento, no aparece su firma, esto no es

suficiente para actualizar una causal de nulidad de la casilla, mucho menos la hecha valer por el accionante.

1076 C3

La parte actora sostiene que el representante el Representante del PVEM, en la casilla 1076 C3, recibió amenazas.

En ese tenor, la accionante ofreció como medios de prueba, documental técnica a su favor, un video y audios con los que pretende demostrar las irregularidades señaladas en su escrito de demanda de Juicio de Inconformidad; el que contiene videos y audios.

Por lo anterior y para que este Órgano Jurisdiccional se encuentre en aptitud de establecer el grado de afectación que la violación resulta cualitativa o cuantitativamente determinante para declarar la nulidad de la elección impugnada, se procedió al desahogo de dicha diligencia el día veinticuatro de junio, y en la que se asentó lo siguiente:

1.- “Audio de Amenazas hacia Diseña Guadalupe Gómez Álvarez Sección 1076 casilla Contigua 3”; 2.- “VIDEO DE AFUERA DE LA OFICINAS DE LAS BIENES COMUNALES SOCTIC. 3.- “VIDEO DE LA FORTUNA”; y, 4.- “AUDIO DE EL CIPRES EN CONTRA DE ARMANDO MENESES VELASCO”.

Archivos con los nombres “Audio 1, Audio 2, Audio 3, Video 1, Video 2 y Audio 4”, archivos que se proceden a detallar.

Al insertar el referido dispositivo al ordenador o equipo de cómputo dispuesto para ello e iniciar su desahogo.

Se abre el archivo de nombre ““Audio de Amenazas hacia Diseña Guadalupe Gómez Álvarez Sección 1076 casilla Contigua 3”, en su interior contiene tres audios y un documento HTML, que dice contener traducción de audio de amenazas contra Diseña Guadalupe Gómez Álvarez.

Se abre el primero de ellos *AUD-20240604-WA0008.aac*.

1.- DESCRIPCIÓN DEL AUDIO 1.

Identificado como Audio AUD-20240604-WA0008.aac. Al abrirlo se aprecia la imagen, de una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 01:32 (un minuto con treinta y dos segundos) del cual se procede a la descripción siguiente: Se escuchan las voces de una mujer y un hombre en llamada de la cual mantienen un dialogo con lo siguiente:

“Mujer: bueno

Hombre: bueno

Mujer: bueno

Hombre: ¿(Inaudible) de Guadalupe?

Mujer: Si dígame.

Hombre: Ah, un favor, de una vez se puede retirar de la casilla por favor, donde está, si no se retira de una vez, la verdad le va a llevar la verga, a usted y su familia, le estoy diciendo ahorita, de una vez

Mujer: ¿De qué habla?

Hombre: La neta, se retira de una vez, porque, le va a llevar la verga.

Mujer: Pero ¿Quién es el que me habla? ¿Qué? ¿Por qué?

Hombre: No voy a decir quién soy, y si no te retiras de una vez ahorita, a si se lo digo, la estoy viendo ahorita, si no se retira ahorita le va a llevar la verga a su familia y a usted también, quiere por las buenas o por las malas ¿Cómo quiere? ¿Se retira o qué? Se retira de la casilla de una vez por favor, por las buenas o por las malas, o si no, le va a llevar la verga, ¿No me Cree verdad?, bueno, ya estoy dando la ubicación de donde vive y todo, le va a llevar la verga, póngase verga es en serio”.

Finaliza audio.

Se abre el segundo de ellos AUD-20240604-WA00018.aac

2.- DESCRIPCIÓN DEL AUDIO 2.

Identificado como Audio AUD-20240604-WA00018.aac. Al abrirlo se despliega se aprecia, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:5 (cinco segundos) del cual se procede a la descripción siguiente:

Se escucha la voz de una mujer que dice:

“Escuela primaria Rafael Ramírez Castañeda, el (inaudible) de Emiliano Zapata”.

Finaliza audio.

Se abre el tercero de ellos *AUD-20240604-WA00019.aac*

3.- DESCRIPCIÓN DEL AUDIO 3.

Identificado como Audio *AUD-20240604-WA00019.aac*. Al abrirlo se despliega se aprecia, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:5 (cinco segundos) del cual se procede a la descripción siguiente:

Se escucha la voz de una mujer:

“Sección 1076”.

Finaliza audio.

Se abre el archivo de nombre ““VIDEO DE AFUERA DE LAS OFICINAS DE LAS BIENES COMUNALES SOCTIC”, en su interior contiene un video y un documento HTML, que dice contener traducción de video grabado AFUERA DE LAS OFICINAS DE LAS BIENES COMUNALES SOCTIC.

Se abre el primero de ellos *VID-20240608-WA0022 4*.

4.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 1.

Identificado como **VID-20240608-WA0022 4**. Al abrirlo se despliega un cuadro de video con una leyenda en la parte inferior que dice “Video 4.mp4”, en el que se aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 01:53 (un minuto con cincuenta y tres segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

“Se observa que el video es grabado detrás de una ventana, en la que al parecer es una bodega o una casa grande en la que en su interior hay bancas, personas y papelería.

Dentro de dicho lugar se aprecia que al frente del que está grabando hay una banca de madera, tres personas sentadas en ella, una parada, una agachada y dos enfrente.

Del lado izquierdo de la grabación se encuentran cuatro personas, tres sentadas y una está agachada manejando al parecer papelería.

Al fondo se observa un grupo de personas sin saber realmente que hacen.

La cámara se mueve para lado derecho y lado izquierdo, no se logra advertir que más ocurre en su interior.

En el minuto cincuenta y dos, la cámara se esconde y se queda grabando una pared, se mantiene así hasta llegar a un minuto con quince segundos, enseguida gira la cámara y siguen las mismas personas dialogando, a excepción de que al minuto uno dieciséis llega una mujer con blusa negra, pantalón de mezclilla y cabello largo rizado, portando un folder bajo el brazo; la cámara gira de nuevo a la pared y se corta”.

Se abre el archivo de nombre “VIDEO DE LA FORTUNA”, en su interior contiene un video.

Se abre el primero WhatsApp Video 2024-06-08 at 18.31.49.

5.- DESCRIPCIÓN DEL VIDEO 2.

Identificado como **WhatsApp Video 2024-06-08 at 18.31.49**. Al abrirlo se advierte lo siguiente:

“Al inicio del video trae la leyenda siguiente “WhatsApp Video 2024-06-08 at 18.31.49.

Continuando con la descripción, aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:12 (doce segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

Se observa que el video es grabado en un horario nocturno por la oscuridad, en un lugar de terracería, en el cual se advierte al fondo automóviles y personas corriendo y gritando, sin saber qué dicen porque las voces son inaudibles.

La cámara hace movimientos giratorios en los cuales no se logra identificar bien que está grabando.

Se escuchan sonidos o detonaciones similares al arma de fuego.”

Finaliza audio.

Se abre el audio de nombre “AUDIO DE EL CIPRES EN CONTRA DE ARMANDO MENESES VELASCO”, en su interior contiene un audio.

Se abre el primero WhatsApp Audio 2024-06-08 at.20.47.01.

6.- DESCRIPCIÓN DEL AUDIO 4

Identificado como **WhatsApp Audio 2024-06-08 at.20.47.01**. Al abrirlo se despliega un cuadro de video una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 02:22 (dos minutos con veintidós segundos) del cual se procede a la descripción siguiente:

“Se escuchan las voces de dos o más hombres que al parecer tienen una conversación de la cual se logra escuchar lo siguiente:

Al principio no se logra escuchar con claridad la conversación, hasta el segundo doce donde se puede oír con claridad, uno de ellos dice lo siguiente:

Masculino 1: Solo vamos a ver que va a pasar con la votación, no pido otra cosa, que peligro se trae, solo quiero saber la votación tranquilamente, ya, el que ganó ganó, ya, cual es el problema.

Masculino 2: Yo no puedo alegar aquí porque yo también soy de aquí, cuando vine a trabajar aquí en la comunidad me dijeron (a partir de este momento en el segundo cincuenta y cinco del video no se logra escuchar con claridad la conversación de ambos.

En el minuto cinco, se escucha que uno de ellos, dice: Ser libres, ser libres, después se escuchan más voces al fondo indistintamente.

En el minuto con cuarenta y ocho segundos se escucha la voz de una mujer diciendo: No sean malitos.

Al minuto con cincuenta y siete segundos, se escucha la voz de un hombre diciendo: No nos firmaron nada, que quede claro que no nos firmaron nada si no es nada más de ir a firmar, nos vamos a retirar.

Le responde otra voz de hombre diciendo “se pueden retirar” y se escucha la voz de una mujer diciendo “no sea malito”.

En el segundo minuto con dieciséis segundos se escuchan ruidos indistintos, enseguida se escuchan voces al fondo y finaliza el audio”.

Del análisis de los audios y videos señalados se observa, en el primero de los audios lo siguiente:

Audio 1:

Se escuchan las voces de una mujer y un hombre en llamada de la cual mantienen un dialogo con lo siguiente:

“Mujer: bueno

Hombre: bueno

Mujer: bueno

Hombre: ¿(Inaudible) de Guadalupe?

Mujer: Si dígame.

Hombre: Ah, un favor, de una vez se puede retirar de la casilla por favor, donde está, si no se retira de una vez, la verdad le va a llevar la verga, a usted y su familia, le estoy diciendo ahorita, de una vez

Mujer: ¿De qué habla?

Hombre: La neta, se retira de una vez, porque, le va a llevar la verga.

Mujer: Pero ¿Quién es el que me habla? ¿Qué? ¿Por qué?

Hombre: No voy a decir quién soy, y si no te retiras de una vez ahorita, a si se lo digo, la estoy viendo ahorita, si no se retira ahorita le va a llevar la verga a su familia y a usted también, quiere por las buenas o por las malas ¿Cómo quiere? ¿Se retira o qué? Se retira de la casilla de una vez por favor, por las buenas o por las malas, o si no, le va a llevar la verga, ¿No me cree verdad?, bueno, ya estoy dando la ubicación de donde vive y todo, le va a llevar la verga, póngase verga es en serio”.

Audio 2:

Se escucha la voz de una mujer que dice:

“Escuela primaria Rafael Ramírez Castañeda, el (inaudible) de Emiliano Zapata”.

Audio 3:

Se escucha la voz de una mujer:

“Sección 1076”

Video 1:

“Se observa que el video es grabado detrás de una ventana, en la que al parecer es una bodega o una casa grande en la que en su interior hay bancas, personas y papelería.

Dentro de dicho lugar se aprecia que al frente del que está grabando hay una banca de madera, tres personas sentadas en ella, una parada, una agachada y dos enfrente.

Del lado izquierdo de la grabación se encuentran cuatro personas, tres sentadas y una está agachada manejando al parecer papelería.

Al fondo se observa un grupo de personas sin saber realmente que hacen.

La cámara se mueve para lado derecho y lado izquierdo, no se logra advertir que más ocurre en su interior.

En el minuto cincuenta y dos, la cámara se esconde y se queda grabando una pared, se mantiene así hasta llegar a un minuto con quince segundos, enseguida gira la cámara y siguen las mismas personas dialogando, a excepción de que al minuto uno dieciséis llega una mujer con blusa negra, pantalón de mezclilla y cabello largo rizado, portando un folder bajo el brazo; la cámara gira de nuevo a la pared y se corta”.

Video 2:

Al inicio del video trae la leyenda siguiente “WhatsApp Video 2024-06-08 at 18.31.49.

Continuando con la descripción, aprecia además de la imagen, una barra o línea del tiempo, que en el lado inferior derecho aparece un cronómetro con el señalamiento de 00:12 (doce segundos) del cual se procede a la descripción ocular siguiente:

Se observa que el video es grabado en un horario nocturno por la oscuridad, en un lugar de terracería, en el cual se advierte al fondo automóviles y personas corriendo y gritando, sin saber qué dicen porque las voces son inaudibles.

La cámara hace movimientos giratorios en los cuales no se logra identificar bien que está grabando.

Se escuchan sonidos o detonaciones similares al arma de fuego.”

Audio 4:

“Se escuchan las voces de dos o más hombres que al parecer tienen una conversación de la cual se logra escuchar lo siguiente:

Al principio no se logra escuchar con claridad la conversación, hasta el segundo doce donde se puede oír con claridad, uno de ellos dice lo siguiente:

Masculino 1: Solo vamos a ver que va a pasar con la votación, no pido otra cosa, que peligro se trae, solo quiero saber la votación tranquilamente, ya, el que ganó ganó, ya, cual es el problema.

Masculino 2: Yo no puedo alegar aquí porque yo también soy de aquí, cuando vine a trabajar aquí en la comunidad me dijeron (a partir de este momento en el segundo cincuenta y cinco del video no se logra escuchar con claridad la conversación de ambos.

En el minuto cinco, se escucha que uno de ellos, dice: Ser libres, ser libres, después se escuchan más voces al fondo indistintamente.



En el minuto con cuarenta y ocho segundos se escucha la voz de una mujer diciendo: No sean malitos.

Al minuto con cincuenta y siete segundos, se escucha la voz de un hombre diciendo: No nos firmaron nada, que quede claro que no nos firmaron nada si no es nada más de ir a firmar, nos vamos a retirar.

Le responde otra voz de hombre diciendo “se pueden retirar” y se escucha la voz de una mujer diciendo “no sea malito”.

En el segundo minuto con dieciséis segundos se escuchan ruidos indistintos, enseguida se escuchan voces al fondo y finaliza el audio”.

Sin que de dichas probanzas se pueda advertir lo manifestado por la parte actora sobre la expulsión de los Representantes del PVEM en las mesas de casilla; tampoco se observa ni se escucha que hayan amenazado específicamente a dichos representantes como lo pretende acreditar la parte actora.

Si bien manifiesta que quedan evidenciados los hechos suscitados en los videos y los audios adjuntados en el USB, ofrecidos como prueba de las irregularidades graves que dice sucedieron durante la jornada electoral del dos de junio, lo cierto es que al ser analizado dicho material, no se identifican a las personas que se muestran en los videos ni en los audios, ni las circunstancias de tiempo, modo y lugar; así como tampoco en su escrito la parte actora refiere hechos ni expone argumentos y, mucho menos precisa tales elementos circunstanciales, respecto de las irregularidades que aduce ocurrieron y que pretende demostrar con dichos videos y audios, lo cual torna el agravio en alegaciones vagas, genéricas e imprecisas.

Sin embargo, no señala el nombre del representante, las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, únicamente señala que recibió amenazas.

El artículo 42, numeral 1, de la Ley de Medios, se refiere a los requisitos que debe contener la prueba técnica al ofrecerse.

“Artículo 42.

1. Se consideran pruebas técnicas las fotografías, o cualquier otro medio de reproducción de imágenes y en general todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no esté al alcance del órgano competente para resolver; **en estos casos, el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que reproduce la prueba.”**

Luego entonces, si del ofrecimiento de la prueba y del análisis de la prueba técnica (USB) no se logra advertir hechos ni circunstancias que hayan afectado el desarrollo de la jornada, no puede declararse la nulidad de la elección.

Por lo anterior, y por lo que la parte actora al no aportar medios idóneos para probar sus afirmaciones, y concatenar la prueba técnica ofrecida, incumple con la carga probatoria establecida por el artículo 38, numeral 2, de la Ley de Medios.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VIII, 37, 42, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las **pruebas técnicas** tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Las pruebas técnicas, se definen como cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos



científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Tiene aplicación al caso la **Jurisprudencia 36/2014**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de texto: **“PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR”**.

En el presente caso, la parte actora no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma ocurrieron las irregularidades que pretende acreditar.

Así, considerando que de acuerdo a lo establecido en el artículo 39, numeral 1, fracción III, de la Ley de Medios, en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas, pero dada su naturaleza tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas,

para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Sirve de apoyo a lo anterior, la **Jurisprudencia 4/2014**, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁴⁵

Casilla 1080 B1

La parte actora sostiene que de la casilla 1080 B1, Armando Meneses Velasco, fungía como Representante del PVEM y fue expulsado por los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, el Agente Municipal y personas armadas.

Que dicha expulsión garantizó la actuación dolosa de la Mesa Directiva de Casilla para anular indebidamente votos a favor del PVEM en la elección de ayuntamiento, en el caso particular ciento noventa votos nulos de un total de trescientos sesenta y siete recibidos en dicha casilla. Violación que resulta determinante en el resultado del cómputo de casilla.

Derivado de la expulsión de la casilla 1080 B1, el dos de junio de dos mil veinticuatro a las 19:24 diecinueve horas con veinticuatro minutos, Armando Meneses Velasco denunció los hechos ante la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de Las Rosas, de la Unidad de Investigación y Judicialización; asignándole el número de Registro de Atención 0036-075-0617-2024; el cual fue exhibido en copia simple y obra en autos del expediente de la foja 188 a la 192.

⁴⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24 y en <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=4/2014&tpoBusqueda=S&sWord=4/2014>



En ese tenor, la accionante ofreció como medios de pruebas, documentales públicas a su favor, copias simples del Acta de la Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla 1080 B1, con la que pretende acreditar que en la primera se acredita el registro y presencia de Armando Meneses Velasco, en su calidad de Representante de casilla por el PVEM y en la segunda su ausencia, toda vez que dice fue expulsado de la casilla.

De igual manera exhibió copia simple del Registro de Atención 0036-075-0617-2024, de la Fiscalía de Distrito Fronterizo Sierra, de la Fiscalía del Ministerio Público de las Rosas, de la Unidad de Investigación y Judicialización.

Al respecto, no **le asiste la razón** a la parte actora cuando señala que Armando Meneses Velasco, fue expulsado de la casilla 1080 B1, ya que obra en autos Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento⁴⁶, a foja 668 del expediente, de la que se advierte que dicha acta no está firmada por representante del PVEM.

Así mismo, obra en autos copia certificada de Acta de Escrutinio y Cómputo de la casilla levantada en el Consejo Municipal de la Elección de Ayuntamiento, a foja 669 del expediente, de la que se advierte que dicha acta está firmada por María Elena Meneses Velasco, quien según los documentos que obran en autos, es la Representante Propietaria del PVEM ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas⁴⁷.

Documentales públicas expedidas y certificadas por la autoridad, las que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1,

⁴⁶ Documental que obran en la foja 103 del expediente, misma que la parte actora exhibió y que coincide con la certificada exhibida por la autoridad responsable que obra en la foja 668.

⁴⁷ Documental que obra en la foja 70 del expediente.

fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De las cuales se advierte que no se presentaron escritos de incidente o escritos de protesta; tampoco obra en autos del expediente prueba alguna con las que acrediten los hechos denunciados.

Por lo que tal afirmación, además de imprecisa, por cuanto a que no proporciona los nombres de los funcionarios que lo expulsaron, resulta ilógica, habida cuenta que, si ninguno de sus representantes de casilla aparece registrado en el Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento⁴⁸ como tal, es evidente que no pudo ser expulsado sin antes haber tenido acceso a la misma.

A mayor abundamiento, debe destacarse, que en autos no existen hojas de incidentes o escritos que se refieran a la expulsión injustificada o a impedir el acceso a los representantes del partido político demandante; máxime que la autoridad responsable manifestó en el oficio IEPC.CME074.071.2024, de veinticuatro de junio, que no cuenta con Acta de la Jornada Electoral, Escritos de Incidencia ni Acta de Constancia de clausura de casilla y recibido de copia legible de la casilla 1080 B1⁴⁹.

Tampoco se puede tener por acreditado que esa irregularidad fue determinante para el resultado de la votación recibida en las casillas cuestionadas, requisito que también se debe satisfacer toda vez que la irregularidad en que se sustente la nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando la hipótesis respectiva no mencione tal elemento en forma expresa.

⁴⁸ Documental que obra en la foja 669 del expediente.

⁴⁹ Oficio que obra en la foja 663 del expediente.



Esta consideración encuentra sustento en la **Jurisprudencia 13/2000**, de rubro: "**NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE** (Legislación del Estado de México y similares)⁵⁰."

Además, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios, el que afirma un hecho, le corresponde la carga de la prueba, siendo pertinente precisar que no obra en el expediente medio de convicción alguno aportado por la accionante, que sirva para acreditar que a alguno de sus representantes se les hubiese impedido el acceso o expulsado de la casilla, como erróneamente lo sostiene.

La apuntada exigencia se basa en la necesidad de que la parte actora exponga al juzgador, a través de señalamientos precisos, las circunstancias que constituyen la causa de pedir de su pretensión, esto es, los hechos concretos que sustenten su petición.

El cumplimiento de esta carga procesal permite que el Órgano Jurisdiccional esté en aptitud de verificar si las aseveraciones de las partes encuentran asidero en el caudal probatorio que al efecto se aporte, por lo que si la demandante es omisa en detallar las circunstancias o hechos específicos en que intenta apoyar su pretensión, falta la materia misma de la prueba y por ende sus aseveraciones carecen de sustento y el agravio debe calificarse como **infundado**, máxime que del análisis de las actas de jornada, de escrutinio y cómputo, no se desprenden elementos que permitan configurar la conducta atípica aludida, por lo que debe privilegiarse

⁵⁰ Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 21 y 22. Página oficial: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

la subsistencia de los actos públicos válidamente celebrados, de acuerdo a la tesis de Jurisprudencia que se ha venido citando en esta resolución, bajo el rubro: **“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.”**

4. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto

La parte actora hace valer dicha causal de nulidad de votación respecto de un total de **dos** casillas, mismas que se precisan en la siguiente tabla:

NO.	CASILLA
1	1076 C3
2	1079 E2

El dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción VII, de la Ley de Medios, el cual dispone:

“Artículo 102.

1 La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

VII. Que se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores por alguna autoridad o particular, de tal manera que se afecte la libertad y secreto del voto;

...”

En el agravio referido, la parte actora manifiesta que se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores por parte del candidato y Presidente Municipal con licencia del Partido MORENA; esto en las casillas 1076 C3 y 1079 E2.



En ese tenor, debe precisarse que la accionante **no ofreció medios de pruebas para acreditar su dicho**; sin embargo, obra en autos Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla de la Elección de Ayuntamiento de las Casillas 1076 C3⁵¹ y 1079 E2⁵², de las que se advierte en el rubro indicado de escritos de protesta e incidentes que no cuenta con registro alguno.

Documentales públicas expedidas y certificadas por la autoridad, los que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

En ese sentido, tampoco de la documentación electoral agregada al expediente se desprende que se constaten incidentes en dichas casillas, e incluso en las demás que conformaron el Municipio de Las Rosas.

Dicho lo anterior, como se obtiene de la concatenación de las pruebas que obran en el expediente, puede concluirse que en las casillas 1076 C3 y 1079 E2, , no acontecieron incidentes; contrario a lo señalado por la parte actora cuanto manifiesta que se ejerció presión sobre los miembros de las mesas directivas de casilla y los electores por el candidato y Presidente Municipal con licencia del Partido MORENA.

Es importante señalar, que en cuanto a los agravios, es necesario que estén probados los hechos relativos, precisando las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo,

⁵¹ Documental pública que obra en la foja 100 del expediente y en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_normal/Ayuntamientos/074/Ayuntamientos_074_Las_Rosas_1076_C03.jpg

⁵² Documental pública que obra en la foja 102 del expediente y en la página oficial del Instituto de Elecciones como hecho público y notorio: https://prep2024chiapas.mx/assets/actas/actas_02-06-2024_21.07.16/actas/prep_normal/Ayuntamientos/074/Ayuntamientos_074_Las_Rosas_1079_E02.jpg

porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de tal causal de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Por ello, este Órgano Jurisdiccional no podría suplantarse y realizar una pesquisa e inferir las posibles conductas contraventoras, pues se estaría relevando de una carga que correspondía al partido actor.

En el presente caso, la parte actora no señala el elemento primordial para analizar la causal de nulidad, esto es, dónde, cuánto, cómo, de qué forma se acreditan las irregularidades.

De la interpretación de los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, numeral 1, fracción VIII, 37, 42, de la Ley de Medios, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, documentales, pruebas técnicas; sin embargo, en este caso, la parte actora no ofreció prueba que acreditara su dicho.

Consecuentemente, al no quedar acreditado contundentemente el hecho a que hace referencia la parte actora en su demanda por no existir en autos la documental necesaria para probar verazmente su pretensión, dicho agravio a criterio de este Tribunal Electoral es **infundado**.

5. Por haber mediado dolo o error en la computación de los votos

N°	CASILLA
1	1070 B
2	1070 C1
3	1070 C2



N°	CASILLA
4	1070 C3
5	1071 B
6	1071 C1
7	1071 C2
8	1071 E1
9	1072 B
10	1072 C1
11	1073 B
12	1073 C1
13	1074 B
14	1074 C1
15	1075 B
16	1075 C1
17	1076 B
18	1076 C1
19	1076 C2
20	1076 C3
21	1077 B
22	1077 C1
23	1078 B
24	1078 C1
25	1078 C2
26	1078 C3
27	1078 C4
28	1079 B
29	1079 C1
30	1079 E1
31	1079 E2
32	1080 B
33	1081 E1

SEMENALIA

N°	CASILLA
34	1081 E1 C1

Que en las treinta y cuatro casillas, los funcionarios de casilla actuaron con **dolo** para afectar los votos emitidos a favor del PVEM al anular indebidamente votos emitidos a favor de ese Instituto Político; destacando el número de votos nulos en los resultados de las actas del PREP en el que registra cantidad mayor a la diferencia entre los votos recibidos por el primero y segundo lugar, lo que es determinante para el resultado de la elección.

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 102, numeral 1, fracción IX, de la Ley de Medios, el cual dispone:

“Artículo 102.

1. La votación recibida en una casilla será nula únicamente cuando se acredite fehacientemente alguna de las siguientes causales y ello sea determinante para el resultado de la votación:

...

IX. Por haber mediado **dolo** o error en la computación de los votos;

...”

Dichos motivos de agravios, a criterio de este Tribunal, se califican de **infundados** por las razones que enseguida se indican.

Ha sido criterio de la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que el **dolo** no se presume, debe demostrarse⁵³.

Además, de que los actos de autoridad se presumen de buena fe, salvo prueba en contrario⁵⁴.

⁵³ Ver la sentencia SUP-RAP-231/2009, en donde para el dolo, se basó en doctrina y en legislación civil; así como la sentencia SUP-REC-50/2009 donde analizó el error y dolo para temas de nulidad de votación recibida en casilla; y la sentencia SUP-JRC-83/2010 Y ACUMULADO, donde incluso se apoyó en tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

⁵⁴ Principio que se cita en el cuerpo de la tesis XLV/98 de rubro: “INFORME CIRCUNSTANCIADO. SU CONTENIDO PUEDE GENERAR UNA PRESUNCIÓN”, y en su contenido indica que [...] y el principio general de que los actos de los órganos electorales se presumen de buena fe...”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del



Lo que además es congruente con el principio de, el que afirma está obligado a probar, contenido en el artículo 39, numeral 2, de la Ley de Medios.

El dolo es un elemento objetivo que en el caso pretende acreditarse con el número de votos nulos señalados en las actas, con lo cual se quiere lograr el fin, pero sin ser sancionado por conseguirlo, de ahí que sea mediante una serie de maquinaciones que exista la elusión a las normas, para evitar ser sancionado.

En este contexto, la Doctrina Jurídica ha establecido sobre la acreditación y prueba del dolo, que el mismo se debe probar y acreditar fehacientemente, y no con base en inferencias o suposiciones, al respecto Henri y León Mazeaud y Jean Mazeaud, en su obra Lecciones de Derecho Civil, parte segunda, volumen I, tomo II, ediciones jurídicas Europa America, Buenos Aires, Argentina, mil novecientos setenta y ocho, a foja doscientas dieciséis, sostienen que el error debe ser probado por el contratante que lo invoca, como a continuación se precisa:

“Tal es el sentido del artículo 1.116, párrafo 2°, del Código civil: “El dolo no se presume y debe ser probado”. Se ha pretendido que los redactores del Código civil, al disponer que “el dolo no se presume”, habría querido prohibir la prueba por medio de presunciones (del hombre). Para apoyar esa tesis, se destaca la disposición del artículo 1.116, párrafo 1°, que exige que el dolo haya implicado “evidentemente” que el consentimiento. Pero resulta muy claro la regla del artículo 1.116, párrafo 2°, se refiere a la carga de la prueba, no a los procedimientos de prueba; la continuación del texto lo demuestra: “...y debe ser probado”. El texto afirma que no existe presunción legal de dolo; no prohíbe la prueba por presunciones (del hombre). Probar un dolo, es probar un hecho jurídico, no un acto jurídico; por consiguiente, son admisibles todos los medios de prueba.”

Por su parte, Manuel Albaladejo, en su libro Derecho Civil, I, Introducción y parte general, decimosexta edición, editorial Edisofer,

S.L. España, dos mil cuatro, a foja seiscientos veinticuatro, ha considerado:

“9. Prueba. –El dolo ha de ser probado por quien lo alegue. Mas, para que prospere la invalidación de la declaración emitida por dolo, ¿basta probar la conducta dolosa, o hay que probar aparte el animus decipiendi del sujeto que lo ejercita, el engaño que provocó (el error en que se hizo caer) al sujeto que impugna, y que tal engaño le determinó a declarar? Si no constan todos estos extremos, no se habrá demostrado realmente que se fue inducido a declarar por causa de dolo. Ahora bien, probados los hechos externos en que consiste el comportamiento doloso, no parece que se requiera, además, una prueba directa, una demostración aparte, mediante la aportación de nuevos hechos, de la existencia del animus decipiendi, del engaño, y del nexo de causalidad. Estos podrán establecerse mediante presunciones edificadas sobre la base de la conducta exterior (dolosa) cuya existencia se demostró, habida cuenta de si normalmente la conducta observada encierra animus decipiendi y es suficiente para engañar, y de si, también normalmente, el engaño de que se trate determinaría la declaración que se emitió. Si normalmente es así, corresponde al autor de la conducta insidiosa probar que tal conducta, por la causa que sea, no constituyó un supuesto de dolo que viciase la declaración; por ejemplo, porque el declarante, a pesar de las maquinaciones, tenía conocimiento de la realidad; o bien porque habría emitido la declaración aun sin tales maquinaciones.”

En efecto, el dolo constituye un elemento del fraude a la ley, es decir, el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia, por lo cual no se debe presumir, porque de lo contrario no se estaría cumpliendo con uno de los elementos necesarios y concomitantes de la institución jurídica antes señalada.

En el particular, el PVEM pretende que el dolo se acredite mediante simples inferencias o conjeturas que hace en el escrito de demanda, las cuales hace consistir en:

“Que en las treinta y cuatro casillas, los funcionarios de casilla actuaron con dolo para afectar los votos emitidos a favor del PVEM al anular indebidamente votos emitidos a favor de ese Instituto Político.

Destaca el número de votos nulos en los resultados de las actas de PREP de la elección de ayuntamiento del municipio de Las Rosas, Chiapas. En

el que registra 1801 mil ochocientos un voto NULOS, cantidad mayor a la diferencia entre los votos recibidos por el primero y segundo lugar, lo que es determinante para el resultado de la elección.

En particular destacan por el alto número de VOTOS NULOS de cada una de las casillas siguientes:

1070 básica; 1070 Contigua 01; 1070 contigua 02; 1070 contigua 03; 1071 Extraordinaria 01; 1072 básica; 1074 básica; 1074 contigua 1; 1076 contigua 3; 1077 básica; 1078 básica; 1078 contigua 2; 1078 contigua 3; 1078 contigua 4; 1079 básica; 1079 Extraordinaria 2; y, 1080 básica, cuya característica común fue la de expulsar a los representantes del PVE en la etapa de escrutinio y cómputo.”

Ahora bien, de las inferencias expuestas por el PVEM, este Órgano Jurisdiccional considera que no es posible arribar a la conclusión de que en el caso se actualizó “dolo para afectar los votos emitidos a favor del PVEM con la anulación de los mismos”, ante la ausencia de pruebas, máxime, que no quedó acreditado que se haya expulsado a los Representantes de Casillas del PVEM.

Además, que como se advertirá más adelante, las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1, fueron objeto de recuento ante sede administrativa, garantizando con ello, la constitucionalidad y validez de los votos emitidos el día de la Jornada Electoral.

En consecuencia, al no existir elementos de prueba por los cuales se tenga por probado que hubo dolo, no es posible considerar que las conductas señaladas a los funcionarios de casilla, hayan sido con la finalidad de afectar al PVEM, de ahí que el concepto de disenso sea **infundado**, porque el PVEM, sin sustento en elementos de pruebas, y únicamente en inferencias y conjeturas, pretende que se tenga por acreditado el dolo, y como se ha explicado éste debe estar acreditado de forma fehaciente y objetiva.

6. Recuento de las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1

La parte actora manifiesta que las casillas 1070 C3, 1076 C3 y 1080 B1, fueron objeto de recuento por el Consejo Municipal Electoral en

la sesión permanente de cuatro de junio; sin embargo, solicita se realice nuevamente el recuento ya que el resultado de los votos nulos es mayor a la diferencia entre el primero y segundo lugar; considerándolo necesario para garantizar la constitucionalidad y validez de los votos emitidos.

Para ello, el veinte de junio, el Magistrado instructor, al considerar que de la demanda del Partido Político actor se advertían elementos suficientes para estimar que se solicitaba el nuevo escrutinio y cómputo, ordenó abrir el Incidente de nuevo escrutinio y cómputo.

Del análisis realizado a las constancias, se logró apreciar que de las tres casillas enlistadas por la parte actora, de las cuales solicita nuevo recuento de escrutinio y cómputo, fueron motivo ya de recuento en sede administrativa, garantizando con ello, la constitucionalidad y validez de los votos emitidos el día de la Jornada Electoral.

De ahí que, por lo que hace a esas casillas, este Órgano Jurisdiccional determinó como **improcedente** la pretensión de la parte actora, sobre el recuento de votos respecto a las casillas que **ya fueron objeto de nuevo recuento** ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; y se logra identificar que la parte actora solicita sean consideradas por este Tribunal para el mismo efecto en una segunda oportunidad.

Realizar el nuevo recuento de casillas que fueron objeto en sede administrativa, sería violatorio a lo establecido por los artículos 106, de la Ley de Medios; y 248, numeral 2, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado, que establecen lo siguiente:

“Artículo 106.

1. El Tribunal derivado de los medios de impugnación previstos en ésta Ley, podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación, de



conformidad con el inciso I) de la fracción IV del artículo 116 de la Constitución federal, atendiendo a las siguientes reglas:

I. Para poder decretar la realización de recuentos totales de votación se observará lo siguiente:

- a) Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b) Deberá ser solicitado por el actor en el escrito de su demanda;
- c) El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar de menos de un punto porcentual;
- d) Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva;
- e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales, en los cuales se manifestó duda fundada respecto del resultado por parte del representante del actor y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna; y
- f) Cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, el Tribunal llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar ganador de la elección en los términos del ordenamiento legal respectivo;

II. Para poder decretar la realización de cómputos parciales de votación se observará lo relativo a los incisos a) al d) de la fracción anterior, o bien, si la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, no será motivo suficiente para decretar la apertura de paquetes y realización de recuentos parciales de votación, el hecho que algún representante de partido político, coalición o candidato independiente manifieste que la duda se funda en la cantidad de votos nulos sin estar apoyada por elementos adicionales como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción.”

“Artículo 248.

...

2. En ningún caso podrá solicitarse al Tribunal Electoral que realice recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales o Municipales.”

Por lo que se concluyó que era improcedente la pretensión de la parte actora, al solicitar a este Tribunal se realizara por segunda ocasión

nuevo escrutinio y cómputo de las casillas que ya fueron objeto de recuento, quedando evidenciado que no existe alguna de las causas para que fuera necesario el recuento de esas casillas.

Por las anteriores consideraciones este Órgano Jurisdiccional declaró improcedente la pretensión de que se realice una nueva diligencia parcial de escrutinio y cómputo de las casillas; por tanto, es **inatendible** dicho agravio al ser ya estudiado en el Incidente respectivo.

Apartado B. Causal de Nulidad prevista en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios

La parte actora alega que las casillas **1080 E1** y **1080 E1 C1**, no se instalaron ya que habitantes de la localidad “La Fortuna”, fueron agredidos por hombres armados quienes pretendieron apropiarse de la paquetería y materia electoral, resultando un herido de bala.

Pide la nulidad de la votación de las casillas en la que dice se actualizan las causales de nulidad que se acreditan en cada una de las señaladas, y consecuentemente la nulidad de la elección de ayuntamiento en el Municipio de Las Rosas, Chiapas.

Dicho argumento se analizará a la luz de lo dispuesto en el artículo 103, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios, el cual dispone:

“Artículo 103

1. Una elección podrá anularse por violaciones graves, dolosas y determinantes por las siguientes causas:

...

II. Cuando no se instalen las casillas en el 20 % de las secciones en el municipio o distrito de que se trate y consecuentemente, la votación no hubiese sido recibida;

...”

Precisado lo anterior, cabe resaltar que, en esencia, las bases constitucionales del sistema electoral federal y local se encuentran regulados en los artículos 41, 60, 99, 115, 116 y 122, de la



Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. De tales disposiciones se desprende que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de los tres niveles de gobierno, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, el sufragio debe ser universal, libre, secreto y directo.

Que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales serán principios rectores los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Conviene traer a colación en el presente asunto que, conforme a las máximas de la experiencia que, si alguno de los principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, no se podrán considerar aptos para surtir sus efectos legales.

Sirve de respaldo argumentativo el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sustentada en la **Tesis X/2001**, de rubro: **“ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIONES SEA CONSIDERADA VÁLIDA”**⁵⁵.

Se afirma lo anterior, ya que la premisa mayor contenida en la fracción II, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, consiste en la posibilidad de declarar nula una elección, siempre que se acrediten las causales de nulidad legalmente establecidas (artículo

⁵⁵ Consultable en el micrositio *luselectoral*, consultable en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>

102) en cuando menos el 20% veinte por ciento de las casillas electorales instaladas en el municipio.

Por tanto, al margen de la necesidad de acreditar el requisito especial de la determinancia, para estar en posibilidad jurídica de decretar la nulidad de la elección ordinaria de Miembros de Ayuntamiento de Las Rosas, Chiapas, se requiere que, por lo menos, en un 20% de las secciones electorales no se hayan instalado casillas o que se anulara la votación en el 20%, por haberse acreditado alguna de las causales previstas en el artículo 102, de la Ley de Medios.

La anterior es una norma taxativa que no permite satisfacer el porcentaje previsto sólo con casillas cuya votación se hubiera anulado, sino con casillas cuya votación subsistiera como válida, no obstante que en ellas se hubieran detectado votos computados de forma irregular, pero cuya inconsistencia se hubiera calificado como intrascendente o no determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla objeto de controversia; o en su caso, en aquellas que no se instalaron.

En el Municipio de Las Rosas, Chiapas, se instalaron el total de treinta y cuatro de treinta y seis casillas previstas para esa localidad, y que son: 1070 B1, 1070 C1, 1070 C2, 1070 C3; 1071 B1, 1071 C1, 1071 C2, 1071 E1; 1072 B1, 1072 C1; 1073 B1, 1073 C1; 1074 B1, 1074 C1; 1075 B1, 1075 C1; 1076 B1, 1076 C1, 1076 C2, 1076 C3; 1077 B1, 1077 C1; 1078 B1, 1078 C1, 1078 C2, 1078 C3, 1078 C4; 1079 B1, 1079 C1, 1079 E1, 1079 E2; 1080 B1; 1081 B1; y, 1081 C1.

Las casillas **1080 E1** y **1080 E1 C1**, no fueron instaladas, la parte actora sostiene que habitantes de la localidad "La Fortuna", fueron agredidos por hombres armados quienes pretendieron apropiarse de la paquetería y material electoral, resultando un herido de bala.



Para el estudio del caso concreto se advierte que, obra en autos copia certificada del **“ACTA CIRCUNSTANCIADA RESPECTO A LA NO INSTALACIÓN DE LA SECCIÓN 1080 TIPOS DE CASILLA EXTRAORDINARIA 1 Y EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1 EN LA LOCALIDAD LA FORTUNA DE LAS ROSAS, CHIAPAS⁵⁶”**, de dos de junio de dos mil veinticuatro, emitida por integrantes del Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, en la que los funcionarios electorales en conjunto con los representantes de los partidos políticos presentes (Revolucionario Institucional, Acción Nacional, Verde Ecologista de México, MORENA, Podemos Mover a Chiapas, Encuentro Solidario Chiapas, Redes Sociales Progresistas Chiapas y Popular Chiapaneco), firmaron el acuerdo citado, debido al conflicto que existe entre pobladores de la misma comunidad; en específico por el hecho de que habían agredido, golpeado y amarrado a simpatizantes del Partido MORENA; además de ello, quemaron vehículos e impidieron la no instalación de dichas casillas; por lo que para el efecto de salvaguardar la seguridad de los funcionarios de casilla y Capacitador Asistente Local y Federal, acordaron la no instalación de las casillas 1080 E1 y 1080 E1 C1; es decir, hubo una justificación para ello.

Documental pública que de conformidad con lo establecido en el artículo 47, numeral 1, fracción I, en relación a los diversos 39, numeral 1, y 40, numeral 1, fracción II, de la Ley de la materia, gozan de valor probatorio pleno.

De lo anterior se advierte, que existió una justificación para la no instalación de dichas casillas en la Localidad de La Fortuna; además, fue por causas ajenas a la voluntad de los funcionarios electorales, ya que del acta se advierte lo señalado por el Capacitador Asistente Electoral de nombre Osmar Enrique Ruíz

⁵⁶ Documental que obra en la foja de la 239 a la 241 del expediente.

Pérez vía comunicación con el Presidente del Consejo Municipal Electoral, en el que le manifestó textualmente lo siguiente:

“EN LA LOCALIDAD “LA FORTUNA” DE LA SECCIÓN 1080 NO SE LOGRÓ INSTALAR LAS CASILLAS EXTRAORDINARIAS 1 Y EXTRAORDINARIA 1 CONTIGUA 1, DEBIDO A EL CONFLICTO QUE EXISTE ENTRE POBLADORES DE LA MISMA COMUNIDAD POR LO QUE HIZO IMPOSIBLE LA INSTALACIÓN DE LAS CASILLAS A EFECTO DE SALVAGUARDAR LA SEGURIDAD DE LOS FUNCIONARIOS DE CASILLA Y CAPACITADOR ASISTENTE LOCAL Y FEDERAL. ESTA INFORMACIÓN FUE TRANSMITIDA MEDIANTE DIALOGO DURANTE LA SESION ESPECIAL PERMANENTE CON FECHA DOS DEL DOS MIL VEINTICUATRO, DEBIDO A LA INMEDIATEZ QUE LA JORNADA ELECTORAL OBLIGA. EL MENSAJE DEL CAPACITADOR ASISTENTE ELECTORAL FEDERAL MENCIONADA LO SIGUIENTE: “SIMPATIZANTES DEL PARTIDO VERDE, AGREDIERON A EL ESPOSO DE LA CANDIDATA A REGIDORA DEL PARTIDO MORENA Y AMARRARON TAMBIEN A DOS SIMPATIZANTES DE MORENA Y LOS GOLPEARON Y QUEMARON DIFERENTES VEHICULOS E IMPEDIERON LA INSTALACION DE LAS CASILLAS”.

Justificación que fue aprobada por los representantes de los partidos políticos presentes; si bien, la representante del PVEM firmó bajo protesta, no manifestó cuál fue su inconformidad ni quedó asentado en el acta respectiva que hubiese señalado alguna protesta sobre la no instalación de dichas casillas o respecto del diálogo con los inconformes.

Además de ello, no le alcanza su pretensión ya que se instalaron treinta y cuatro casillas y de la sección 1080, se instaló la casilla B1; por lo que no puede argumentar que en esa sección no se instaló ninguna casilla; por lo que para alcanzar dicha pretensión, no debieron haberse instalado tres secciones en su totalidad.

Por lo que, al no satisfacerse lo previsto en la fracción II, del artículo 103, numeral 1, de la Ley de Medios, relativo a la exigencia de acreditar las causales de nulidad legalmente establecidas en por lo menos el 20% de las secciones electorales instaladas en el Municipio de Las Rosas, Chiapas, en virtud de que, si bien no se instalaron dos casillas (1080 E1 y 1080 E1 C1), esto equivale al



5.55% de la votación total; en consecuencia se estima que el agravio en estudio es **infundado**.

En esta tesitura, al resultar por una parte **infundados** y por otra **inoperantes** los agravios hechos valer por el PVEM, a través de su Representante Propietaria ante el Consejo Municipal Electoral de Las Rosas, Chiapas; con fundamento en el artículo 257, numeral 1, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, y 127, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, lo procedente es **CONFIRMAR** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Rosas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega, postulada por el Partido MORENA.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el cómputo municipal, la declaración de validez, y la entrega de la Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Miembros de Ayuntamiento del Municipio de Las Rosas, Chiapas, otorgada a la planilla encabezada por Jesús Antonio Orantes Noriega, postulada por el Partido MORENA.

Notifíquese personalmente a la parte actora y tercero interesado, con copia autorizada de esta sentencia en el correo electrónico autorizado; mediante **oficio a la autoridad responsable**, con copia certificada de esta sentencia, en el correo electrónico autorizado; ambos en su defecto, en el domicilio señalado en autos; y por **estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados y público en general para su publicidad. **Cúmplase.**

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, 21, 22, 26, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 38, fracción II, del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral; así como II, numeral 17, de los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificaciones de sentencias del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**, y **Magali Anabel Arellano Córdova**, Magistrada por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracción XLVII y 44, del Reglamento Interior de este Tribunal, siendo Presidente y Ponente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley, en términos del artículo 30, fracciones III y X, en relación con los diversos 35, fracciones III y XVI; y, 44, del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúan y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruíz
Olvera
Magistrada

Magali Anabel Arellano
Córdova
Magistrada por Ministerio
de Ley



**Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General
por Ministerio de Ley**

Certificación. La suscrita **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 106, numeral 3, fracciones XI y XV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas y 30, fracción XI, en relación con los diversos 35, fracción XII y 44, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Juicio de Inconformidad **TEECH/JIN-M/029/2024**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistraturas que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cuatro de julio de dos mil veinticuatro.-----

SENTENCIA